

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

SABADO, 13 DE ENERO DE 1945

NUM. 13

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 23 de diciembre de 1944 por los que se autoriza la construcción de Casas-cuartel de la Guardia Civil en El Frasno y Lúna (Zaragoza), Aragües del Puerto (Huesca), Turre (Almería), Cenicientos (Madrid) y Casas de Don Pedro (Badajoz).—Páginas 424 a 427.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.—Páginas 427 a 472.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se fijan las bases para el Seguro total.—Páginas 472 a 474.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de enero de 1945 por la que se declara jubilado al funcionario del Cuerpo Administrativo del Patrimonio Nacional don Manuel Casas y Marraco.—Página 474.

Otra de 10 de enero de 1945 sobre precios de composturas de calzado.—Páginas 474 y 475.

Otra de 10 de enero de 1945 por la que se amplía la fabricación de tejidos técnicamente únicos para forrería.—Página 475.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 2 de enero de 1945 por la que se dispone la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.—Página 476.

Otra de 2 de enero de 1945 por la que se dispone la correspondiente corrida de escalas en la plantilla de Auxiliares del Cuerpo de Interpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.—Página 476.

Otra de 2 de enero de 1945 por la que se dispone se reintegre al lugar escalafonal que le corresponda al Jefe de Negociado de primera del Cuerpo de Telégrafos, don Juan Pablo Sancho Zaro.—Página 476.

Otra de 2 de enero de 1945 por la que se dispone se reintegre al lugar escalafonal que le corresponda al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Luis Montes y López de la Torre.—Páginas 476 y 477.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 5 de enero de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Iñfi-Sahara al Teniente Médico don Alfredo Macho Colsa.—Página 477.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Juan M. Martín Guadix, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.—Pág. 477.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se prohíbe a particulares, corporaciones o entidades la publicación del Código Penal de 1944.—Página 477.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 11 de enero de 1945 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio don Manuel Climent Jimenez.—Página 477.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 31 de diciembre de 1944 por la que se dictan normas para cursar los estudios universitarios por los planes anteriores a la Ley de Ordenación Universitaria.—Página 478.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 9 de enero de 1945 por la que se convoca oposición para cubrir doce plazas de Oficiales primeros de Administración civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento.—Páginas 478 y 479.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negocio de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta para la contrata de la conducción del correo, con carácter urgente, entre las Oficinas del Ramo y las estaciones férreas que se mencionan.—Páginas 479 y 480.

EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de Oposiciones a la cátedra de «Geografía económica», en turno restringido, de las Escuelas de Comercio de Bilbao, Alicante, Jerez de la Frontera, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Cartagena, Salamanca, Vigo, Las Palmas, Málaga, San Sebastián y Santander.—Convocando a los señores opositores y fijando hora, fecha y local donde habrá de efectuarse.—Página 480.

Tribunal de Oposiciones a la cátedra de «Geografía económica», en turno libre, de las Escuelas de Comercio de Barcelona, Almería, Ciudad Real y León.—Convocando a los señores opositores y fijando hora, fecha y local donde habrá de efectuarse.—Página 480.

Tribunal de Oposiciones a la cátedra de «Estudios Superiores de Geografía» de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, en turno restringido.—Convocando a los señores opositores y fijando hora, fecha y local donde habrá de efectuarse.—Página 480.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 123 a 128.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 23 de diciembre de 1944 por los que se autoriza la construcción de Casas-cuartel de la Guardia Civil en El Frasno y Luna (Zaragoza), Aragües del Puerto (Huesca), Turre (Almería), Ceniceros (Madrid) y Casas de Don Pedro (Badajoz).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en El Frasno (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivos a los organismos oficiales los beneficios del régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en El Frasno (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesetas con noventa y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección, y cifrado en ochenta y cuatro mil novecientas treinta y tres pesetas con cincuenta céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintinueve mil novecientas setenta y una pesetas con cuatro céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cincuenta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importan en total doscientas sesenta y nueve mil setecientas treinta y nueve pesetas con treinta y siete céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sec-

ción tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Luna (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Luna (Zaragoza), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cuarenta y ocho mil trescientas noventa y cuatro pesetas con quince céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección, y cifrado en noventa y seis mil ocho pesetas con veintidós céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veinticinco mil doscientas treinta y ocho pesetas con cincuenta y nueve céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importan

tes en total doscientas veintisiete mil ciento cuarenta y siete pesetas con treinta y tres céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Aragües del Puerto (Huesca), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Aragües del Puerto (Huesca), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de setecientos veintinueve mil ciento sesenta y seis pesetas con treinta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección, y cifrado en setenta y nueve mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas con veintisiete céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a sesenta y cuatro mil novecientas setenta y dos pesetas con cincuenta y un céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cincuenta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total quinientas ochenta y cuatro mil setecientas cincuenta y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Turre (Almería), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Turre (Almería), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de cuatrocientas quince mil ciento cincuenta y cuatro pesetas con cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección, y el de las obras de acceso, cifrados en noventa y nueve mil veintidós pesetas con cincuenta y dos céntimos, más el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil seiscientos trece pesetas con quince céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas veinte mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto

catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas ochenta y cuatro mil quinientas dieciocho pesetas con treinta y ocho céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Cenicientos (Madrid), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cenicientos (Madrid), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas ochenta y siete mil trescientas treinta y nueve pesetas con cincuenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección, y cifrado en sesenta y tres mil trescientas quince pesetas con veinte céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y dos mil cuatrocientas dos pesetas con cuarenta y tres céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para

ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas noventa y un mil seiscientas veintiuna pesetas con ochenta y ocho céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Casas de Don Pedro (Badajoz), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Casas de Don Pedro (Badajoz), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas treinta y nueve mil trescientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección, y cifrado en veinticinco mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas con dieciocho céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante, hasta el total del proyecto,

ascendente a treinta y un mil trescientas noventa y ocho pesetas con cuatro céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cuarenta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la agrupación tercera, concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas ochenta y dos mil quinientas noventa pesetas con cincuenta y dos céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944.

El «Código Penal, texto refundido de 1944», ha sido redactado de acuerdo con la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y sometido a revisión técnica por la Comisión nombrada en Orden ministerial de veintiuno de octubre último, y a consulta del Consejo de Estado por lo que se refiere al uso de la autorización concedida por las Cortes.

Limitado el propósito de la Ley de diecinueve de julio último a refundir con escasas modificaciones el Código Penal de mil novecientos treinta y dos, en espera de la posible reforma total del mismo, a tal propósito, especificado con precisión en el articulado de dicha Ley, se reduce el Código adjunto, que, como su título expresa, «Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro», no es una reforma total, ni una obra nueva, sino sólo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo de Leyes

Penales que, en su sistema fundamental, y en muchas de sus definiciones y reglas, data del Código promulgado en diecinueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Toda reforma de la legislación represiva mira a tres sectores, que de su exacta compenetración depende la justicia y eficacia de la nueva Ley de delitos y penas, y que son: la parte técnica, inspirada por la aplicación judicial de los principios científicos; la parte política, que responde al concepto de Gobierno y a las líneas esenciales del instrumento de defensa general que significa la Ley punitiva, y la parte social, que es la consagración por el legislador del acervo de cultura y sentimientos de la Nación que ha de regir.

Respondiendo a tan variados elementos de reforma penal, han cooperado a la formación del Código adjunto las Cortes, aportando el sentir nacional; la Comisión revisora, llevando la voz de la técnica y de la aplicación forense, y el Consejo de Estado, señalando el ajuste de la obra realizada a la autorización legislativa.

La adaptación de la Ley Penal al Nuevo Estado y a los tiempos presentes se ha verificado en virtud de las autorizaciones de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que, sintéticamente, se pueden resumir así:

A) Inserción de las disposiciones posteriores a mil ochocientos setenta, establecidas o aceptadas por el Nuevo Estado, que no alteren la armonía científica del Código, como son algunos preceptos del de mil ochocientos setenta, mayor número de ellos correspondientes al de mil novecientos veintiocho, las Leyes de Seguridad del Estado, terrorismo y robo a mano armada, tenencia de armas, redención de penas por el trabajo, abandono de familia, adulterio, delitos contra la honestidad, delitos contra la propiedad y otros semejantes.

B) Supresión de las alusiones al régimen republicano, que, al promulgar el Código de mil novecientos treinta y dos, sustituyó, a su vez, las del anterior, y que ahora se reemplazan por otras ajustadas a la organización actual del Estado.

C) Depuración de erratas, antinomias y errores técnicos, evitando extranjerismos de lenguaje. El uso de esta autorización, que puede considerarse de carácter material en cuanto a la errata y el vocablo extranjero, plantea grave problema en lo que se refiere al expurgo de antinomias, y, sobre todo, de errores técnicos que, por responder a principios científicos o de escuela, no están siempre compartidos por la generalidad. Por ello se ha limitado la subsanación de error técnico a lo que vulneraba las normas fundamentales que informan el Código desde su primera aparición en mil ochocientos cuarenta y ocho y a través de sus reformas en mil ochocientos cincuenta, mil ochocientos setenta, mil novecientos veintiocho y mil novecientos treinta y dos, y entre ellas, y como principal, la de que siendo principio constantemente observado por la Ley

Penal el de que la sanción de cada delito comprenda tres grados, mínimo, medio y máximo, se establezca como medida penal la conminación de una pena en toda su extensión, corrigiendo las desviaciones de esta regla, que comprende, por un lado, las penas de uno o de dos grados; por otra parte, las penas de cuatro, cinco y hasta seis grados, y en dirección distinta, las penas compuestas por grados diversos de diferentes clases de sanciones. La adaptación de la penalidad en la nueva Ley a este principio general ha promovido dificultades como la de señalar pena en el adjunto Código para aquellos casos, frecuentes en el Código de mil novecientos treinta y dos, de estar formada la sanción con un grado de una pena y uno o dos de otra, dificultad que se ha resuelto aplicando la sanción que figuraba con mayor extensión en la Ley derogada, o adicionándola de una multa, y siempre repasando sobre la facultad concedida a los Tribunales, por la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro, para imponer la pena en el grado que estimen conveniente, cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes. Esta facultad, que permite al Tribunal, en el delito sin circunstancias, rebajar la pena al grado mínimo, y que obliga a imponer dicho grado mínimo en el delito atenuado, sólo puede representar severidad en el caso del delito agravado, severidad que se compagina con el sentido de defensa social que inspira muchas de las disposiciones del Código, tomadas de las Leyes de Seguridad del Estado, terrorismo, tenencia de armas y otras semejantes.

D) Introducción de modificaciones con redacción inalterable, las que se incluyen en el Proyecto en su lugar respectivo y se refieren a la minoría de edad, al estado de necesidad, a la redención de penas por el trabajo, a la pena del delito sin circunstancias, a la definición de sedición, al estupro, a las defraudaciones del fluido eléctrico, a la retirada del permiso de circulación en los delitos por imprudencia cometidos con vehículos de motor mecánico y a las faltas de blasfemia y a las cometidas contra menores.

E) Modificación de la penalidad en la forma preceptiva que marca la Ley de autorizaciones, respecto a no figurar como sanción única la pena de muerte, añadir la pérdida de la cualidad de español sólo para los extranjeros naturalizados, y moderar las penas del aborto señaladas por la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

F) Modificación en forma facultativa de la penalidad o de su ejecución ampliando la condena condicional en los delitos atenuados a las penas de dos años de duración y adaptando las penas impuestas por la Ley de Seguridad del Estado, disminuídas en un grado cuando así lo ha exigido el cuadro de penas previsto en el nuevo Código.

G) Ampliación de definiciones de delitos ya existentes, como en la piratería el uso de la aeronave y en los delitos contra las Cortes o contra sus miembros

el hecho de atacar u obstaculizar la labor de aquéllas.

H) Inclusión de las definiciones y sanciones de la Ley de Seguridad del Estado de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, con la moderación de penalidad expresada anteriormente y establecida por la disposición última de la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro.

I) Inclusión de los preceptos de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, relativa a los delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros.

J) Definición de delitos nuevos como los ya referidos contra las Cortes, las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional, la blasfemia y la infracción de las Leyes de trabajo que ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros.

K) Redacción de los preceptos relativos a los delitos y faltas contra la Religión del Estado, inspirándose en el Código de mil novecientos veintiocho y teniendo en cuenta el Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno y el convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

L) Redacción del Capítulo relativo al delito de robo, con rigor científico.

La detallada exposición de estas y otras reformas implicaría proporciones semejantes a las del Código adjunto, por lo que basta la referencia al luminoso dictamen de la Comisión revisora y a la razonada consulta del Consejo de Estado, para cerrar esta exposición, ofreciendo dedicar la perseverante atención y esfuerzo del Gobierno al estudio de problema que como el Código de delitos y penas y la Ley de Prisiones significan el amparo de la Autoridad para el vivir pacífico de los españoles y la eficaz sanción de la Ley para los que se aparten de las reglas de moralidad y rectitud, que son norma de toda sociedad iluminada en su marcha a través de los caminos de la Historia por los reparadores principios del cristianismo y el sentido católico de la vida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado al Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se promulga como Ley el texto adjunto del Código Penal, redactado conforme a las prescripciones de la Ley de diecinueve de julio del año en curso.

Artículo segundo.—Este Código empezará a regir a los veinte días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo tercero.—Los hechos punibles que se realicen hasta el día en que entra en vigor la nueva Ley Penal serán sancionados con arreglo a los preceptos del Cuerpo legal que se deroga, o lo establecido en la Ley Penal especial respectiva, a menos que las disposi-

ciones del nuevo Código sean más favorables para el reo, y entonces se aplicarán éstas.

Artículo cuarto.—Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente, dictadas conforme a las disposiciones del Código Penal de mil novecientos treinta y dos, en las que con arreglo a las normas del nuevo Código hubiera correspondido al reo la absolución o una condena más beneficiosa por la aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En caso de tratarse de penas de distinta naturaleza será oído el reo.

Artículo quinto.—Los recursos de casación no formalizados habrán de señalar las infracciones que aleguen con relación a los preceptos del Código refundido, y los recursos ya formalizados se pasarán de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, para que, en término de ocho días hábiles, adapten los motivos de casación alegados a los preceptos del Código refundido. Del recurso adaptado se instruirán las partes

personadas, el Fiscal y el Magistrado Ponente, continuándose la tramitación del recurso con arreglo a Derecho.

Artículo sexto.—Cuando por la jurisdicción ordinaria se hubieren de aplicar las Leyes Penales especiales, se entenderán sustituidas: las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua por la de reclusión mayor; demás privativas de libertad, por las de igual duración del Código refundido, y cualquier otra pena de las suprimidas en el artículo veintiséis, por la más análoga de igual o menor gravedad.

Artículo séptimo.—El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
EDUARDO AUNOS PEREZ

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas

TITULO PRIMERO

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

CAPITULO PRIMERO

De los delitos y faltas

Artículo 1.º Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente,

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas o la propiedad.

Art. 6.º Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos y faltas que se hallen penados por Leyes especiales.

CAPITULO II

De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal

Art. 8.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

2.º El menor de dieciséis años,

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley, será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que, excepcionalmente, la jurisdicción tutelar declinare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años, por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho, realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la Autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

En las infracciones perpetradas por menores de dieciséis años en provincias donde no existan aún Tribunales Tutelares de Menores, el Juez instructor aplicará la Ley de dicha institución ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma, y, caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuará en algún establecimiento adecuado, teniendo siempre en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido.

3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

Cuando éste haya cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Primera. Agresión ilegítima.

En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes.

En caso de defensa de la morada o sus dependencias se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas durante la noche o cuando radiquen en lugar solitario

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8.º El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor,

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

CAPITULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Todas las expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.

3.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5.ª La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

6.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

7.ª La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.

8.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

9.ª La de haber precedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las Autoridades la infracción.

10. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación de las anteriores.

CAPITULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, destrucción de aeronave, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos.

4.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro medio que facilite la publicidad.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.ª Obrar con premeditación conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude o disfraz.

8.ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilita la defensa.

9.ª Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

12. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

13. Ejecutarlo de noche, en despoblado o en cuadrilla. Hay cuadrilla, cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados.

14. Ser reiterante. Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor.

15. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo Título de este Código.

16. Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

17. Ejecutar el hecho en lugar sagrado.

CAPITULO V

De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según los casos

Art. 11. Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.

TITULO II

De las personas responsables de los delitos y faltas

CAPITULO PRIMERO

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Art. 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad. De dichas infracciones responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 14. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de las infracciones mencionadas en el artículo 13 los que realmente lo hayan sido del texto, escrito o estampa publicados. Si aquéllos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España, o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos, de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen, de los efectos del delito o falta.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

CAPITULO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

Art. 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 20. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el enajenado, el menor de dieciséis años y el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señala la Ley de Enjuiciamiento civil.

Segunda. En el caso del número 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes o Reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos

últimos, que para el embargo de bienes señale la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 21. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o Empresas, por los delitos o faltas que se cometiere en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía, que esté relacionada con el hecho punible cometido.

Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 22. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y Empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

TITULO III

De las penas

CAPITULO PRIMERO

De las penas en general

Art. 23. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por Ley anterior a su perpetración.

Art. 24. Las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 25. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Se exceptúan los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado, salvo disposición contraria de la Ley.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 26. No se reputarán penas:

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.
- 4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las Leyes civiles.

CAPITULO II

De la clasificación de las penas

Art. 27. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL

Penas graves

- Muerte.
- Reclusión mayor.
- Reclusión menor.
- Presidio mayor.
- Prisión mayor.
- Presidio menor.
- Prisión menor.
- Arresto mayor.
- Extrañamiento.
- Confinamiento.
- Destierro.
- Repreñión pública.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Inhabilitación absoluta.
- Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.
- Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Penas leves

- Arresto menor.
- Repreñión privada.

Penas comunes a las dos clases anteriores

- Multa.
- Caución.

Penas accesorias

- Interdicción civil.
- Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Art. 28. La multa, cuando se impusiere como pena principal única, se reputará grave cuando fuere de 1.000 pesetas o más, y leve cuando no llegare a dicha suma.

Art. 29. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo.

CAPITULO III

De la duración y efectos de las penas

SECCION PRIMERA

Duración de las penas

Art. 30. La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años.

Las de reclusión menor y extrañamiento durarán de doce años y un día a veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día a doce años.

Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial durarán de seis años y un día a doce años.

Las de presidio y prisión menores y la de destierro durarán de seis meses y un día a seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor durará de uno a treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 31. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la Ley.

Art. 32. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir la condena.

Art. 33. El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA

Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva

Art. 34. La pena de pérdida de la nacionalidad española, solamente aplicable a los extranjeros naturalizados, privará de la cualidad de español a los responsables de delitos comprendidos en el Título primero del Libro segundo de este Código.

Art. 35. La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.

2.º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 36. La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo o empleo sobre el que recayer y de los honores anejos a él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de condena, para el cargo electivo sobre que recayer.

Art. 38. La suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio privará al penado igualmente de su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y a la asignación que tuviesen derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Esta pena comprende las ocupaciones manuales, las profesiones liberales y las de cualquier otra clase.

Art. 42. La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Es aplicable a esta pena lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41.

Art. 43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el Consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuándose los casos en que la Ley limita determinada-mente sus efectos.

Art. 44. La pena de caución obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de prevenir, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, recurrirá en la pena de destierro por el mismo tiempo que se hubiere fijado para la caución.

SECCIÓN TERCERA

Penas que llevan consigo otras accesorias

Art. 45. La pena de muerte, cuando no se ejecute, y la de reclusión mayor, llevarán consigo interdicción civil del penado y la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 46. Las penas de reclusión menor, presidio mayor, extrañamiento y confinamiento llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 47. Las penas de prisión mayor, presidio y prisión menores y arresto mayor llevarán consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 48. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provienen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, y si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan los Reglamentos o, en su defecto, se inutilizarán.

CAPITULO IV

De la aplicación de las penas

SECCIÓN PRIMERA

Reglas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución y las personas responsables de las infracciones

Art. 49. A los autores de un delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de una infracción, se entenderá que la impone a la consumada.

Art. 50. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al delito de menor gravedad en su grado máximo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran tentativa o frustración de otro hecho, si la Ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado.

Art. 51. A los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Art. 52. A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

La misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito.

Igual pena se impondrá a los reos de conspiración, proposición o provocación para delinquir.

Art. 53. A los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Art. 54. A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Los encubridores comprendidos en el número 3.º del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, sufrirán, además, la pena de inhabilitación especial.

Art. 55. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 y siguientes, hasta el 54, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad, el encubrimiento, la conspiración, la proposición o la provocación para delinquir se hallen especialmente penados por la Ley.

Art. 56. Para graduar las penas que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, hasta el 54, inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La pena inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva a la impuesta al delito o a la menor de las impuestas al delito, siempre que lo sean en toda su extensión.

2.ª Cuando la pena impuesta o la menor de las impuestas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados, que se tomarán de los que sigan al mínimo de la propia pena parcialmente impuesta y de la pena que siga en número en la escala gradual respectiva.

Art. 57. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la Sección, Capítulo o Título donde esté contenido el delito.

SECCIÓN SEGUNDA

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes

Art. 58. Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Art. 59. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente castigado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 60. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra

causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 61. En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado mínimo.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado máximo.

Sin embargo, en los casos en que el grado máximo lo constituya la pena de muerte y sólo concurra una circunstancia de agravación, los Tribunales podrán dejar de imponer dicha pena, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable.

En ningún caso se impondrá la pena de muerte cuando, no hallándose establecida en este Código para el delito de que se trate, resultare aplicable por agravación de la pena señalada al mismo.

3.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

4.ª Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado que estimen conveniente.

5.ª Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada, y no concurra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo, salvo en el caso de que concurra la agravante décimoquinta del artículo 10, en el que se aplicará la pena superior en uno o dos grados, a partir de la segunda reincidencia, en la extensión que aquellos estimen conveniente.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 62. En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres periodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres periodos.

Art. 63. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Art. 64. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 565.

Art. 65. Al mayor de dieciséis años y menor de diec,

ocho, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, pudiendo el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

Art. 66. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren conveniente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrerem.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 64.

Art. 67. Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, honestidad, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar, en sus sentencias, la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Art. 68. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Art. 69. Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 70. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.
Reclusión mayor.
Reclusión menor.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio menor.
Prisión menor.
Arresto mayor.
Extrañamiento.
Confinamiento.
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el maximum de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el maximum de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

Art. 71. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya

dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos.

Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado.

Art. 72. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la Sección tercera del Capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 73. En los casos en que la Ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 56 y 57.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior o superior, a las siguientes:

ESCALAS GRADUALES

Escala número 1:

- 1.ª Muerte.
- 2.ª Reclusión mayor.
- 3.ª Reclusión menor.
- 4.ª Presidio mayor.
- 5.ª Presidio menor.
- 6.ª Arresto mayor.

Escala número 2:

- 1.ª Muerte.
- 2.ª Reclusión mayor.
- 3.ª Reclusión menor.
- 4.ª Prisión mayor.
- 5.ª Prisión menor.
- 6.ª Arresto mayor.

Escala número 3:

- 1.ª Extrañamiento.
- 2.ª Confinamiento.
- 3.ª Destierro.
- 4.ª Reprensión pública.
- 5.ª Caución de conducta.

Escala número 4:

- 1.ª Inhabilitación absoluta.
- 2.ª Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.ª Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio

Art. 74. La multa en la cuantía de 1.000 a 10.000 pesetas se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Art. 75. En los casos en que la Ley señala una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respec-

tiva o aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores, no obstante lo establecido en el artículo 30 y regla 2.ª del 70, las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años.

2.ª Si fuese la de extrañamiento, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de veinticinco años.

3.ª Si fuese la inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince años.

Art. 76. Los grados superior e inferior de la pena de

multa, sea de cuantía fija o proporcional, se formarán, respectivamente, aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la Ley, o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última.

Art. 77. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de presidio mayor o presidio menor, se les impondrán, respectivamente, las de prisión mayor o prisión menor.

Art. 78. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo que comprende el grado mínimo	Tiempo que comprende el grado medio	Tiempo que comprende el grado máximo
Reclusión mayor.....	{ De veinte años y un día a treinta años	{ De veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses.....	{ De veintitrés años, cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses	{ De veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años
Reclusión menor y extrañamiento..	{ De doce años y un día a veinte años. }	{ De doce años y un día a catorce años y ocho meses	{ De catorce años, ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro meses	{ De diecisiete años, cuatro meses y un día a veinte años. }
Presidio y prisión mayores y confinamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial	{ De seis años y un día a doce años. }	{ De seis años y un día a ocho años. }	{ De ocho años y un día a diez años. }	{ De diez años y un día a doce años. }
Presidio y prisión menores y destierro	{ De seis meses y un día a seis años... }	{ De seis meses y un día a dos años y cuatro meses..... }	{ De dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses }	{ De cuatro años, dos meses y un día a seis años..... }
Suspensión	{ De un mes y un día a seis años..... }	{ De un mes y un día a dos años..... }	{ De dos años y un día a cuatro años }	{ De cuatro años y un día a seis años }
Arresto mayor.....	{ De un mes y un día a seis meses..... }	{ De un mes y un día a dos meses..... }	{ De dos meses y un día a cuatro meses	{ De cuatro meses y un día a seis meses
Arresto menor.....	{ De uno a treinta días	{ De uno a diez días. }	{ De once a veinte días	{ De veintiuno a treinta días..... }

Art. 79. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este Libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V

De la ejecución de las penas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 80. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 81. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna

en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Art. 82. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta Sección cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia,

SECCIÓN SEGUNDA

Cumplimiento de las penas

Art. 83. La pena de muerte se ejecutará en la forma determinada por los Reglamentos.

No se ejecutará esta pena en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 84. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajo, enseñanza y visitas serán establecidos en las Leyes y Reglamentos penitenciarios.

Art. 85. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que la falta castigada no tuviere un motivo deshonroso ni fuere por hurto o defraudación.

Art. 86. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

Art. 87. Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia.

Art. 88. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 a lo más del punto o puntos designados, entre los que se comprenderá, si el ofendido lo pidiere, el lugar en que el reo delinquirió y el de residencia habitual del mismo y del perjudicado y sus parientes próximos.

Art. 89. El sentenciado a reprensión pública, la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a puerta abierta.

El sentenciado a reprensión privada, la recibirá personalmente del Tribunal constituido en audiencia a puerta cerrada.

Art. 90. El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Art. 91. Si el condenado no satisficere la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio; sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni quince días cuando hubiere sido por falta.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años.

SECCIÓN TERCERA

Remisión condicional

Art. 92. Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí, o de aplicar por ministerio de la Ley, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta.

Art. 93. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

1.ª Que el reo haya delinquido por primera vez.

2.ª Que no haya sido declarado en rebeldía.

3.ª Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa motivada, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy calificada, apreciada como tal en la sentencia.

Art. 94. El Tribunal aplicará, por ministerio de la Ley, la condena condicional en los casos siguientes:

1.º Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

2.º En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Art. 95. Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se dará el recurso de casación.

Art. 96. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida, o a quien la represente, antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Art. 97. La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

SECCIÓN CUARTA

Libertad condicional

Art. 98. Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad, en quienes concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que se encuentren en el último periodo de condena.

2.ª Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.

3.ª Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta; y

4.ª Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.

Art. 99. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena. Si en dicho periodo vuelve a delinquir, u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el periodo penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

SECCIÓN QUINTA

Redención de penas por el trabajo

Art. 100. Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión.

No podrán redimir pena por el trabajo:

1.º Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.

2.º Los que intentaren quebrantar la sentencia reallizando intento de evasión, logran o no su propósito.

3.º Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión; y

4.º Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia.

TITULO IV

De la responsabilidad civil y de las costas procesales

Art. 101. La responsabilidad establecida en el Capítulo II, Título II de este Libro, comprende:

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño causado.

3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 102. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerla irrevocable.

Art. 103. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 104. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 105. La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Art. 106. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 107. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: pri-

mero, en los bienes de los autores; después, en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 108. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

Art. 109. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Art. 110. Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria, ya deban establecerse en otra forma, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 111. En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarías, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

TITULO V

Extinción de la responsabilidad y de sus efectos

CAPITULO PRIMERO

De las causas que extinguen la responsabilidad

Art. 112. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo.

2.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

3.º Por el cumplimiento de la condena.

4.º Por indulto.

Será aplicable al indultado, por el tiempo que, a no haberlo sido, debería durar la condena, lo dispuesto para el desterrado sobre lugares de entrada prohibida.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado.

En los delitos contra menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio fiscal.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 113. Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la Ley señalare al delito las penas de muerte o reclusión mayor.

A los quince, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión menor.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de seis años.

A los cinco, cuando señalare cualquiera otra pena. Exceptuáanse los delitos de calumnia e injuria, de

los cuales los primeros prescribirán al año, y los segundos a los seis meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

Art. 114. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Art. 115. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y reclusión mayor a los treinta y cinco años.

La de reclusión menor, a los veinticinco.

Las demás penas cuya duración exceda de seis años, a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.

Las penas leves, al año.

Art. 116. El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Art. 117. La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho civil.

CAPITULO II

De la rehabilitación

Art. 118. Los reos no reincidentes ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, previo informe del Tribunal sentenciador, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan satisfecho, en cuanto les fuere posible, las responsabilidades civiles provenientes del delito y que hubieren transcurrido después de la extinción de la condena quince años en las privativas de libertad de duración superior a seis, y diez años en todas las demás.

Se exceptúan las condenas por los delitos de imprudencia o los perpetrados por menores de dieciocho años, cuya inscripción podrá ser cancelada a los cinco años.

Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito comprendido en el mismo Título que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 119. A los efectos penales, se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley, o por elección o por

nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

CAPITULO PRIMERO

Delitos de traición

Art. 120. El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión mayor.

Art. 121. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

Art. 122. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obra como jefe o promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad.

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, o los datos y noticias indicados en el 4.º

6.º El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 123. Los uniformes de la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor; y si tuviere lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

Art. 124. El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este Título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

Art. 125. Las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Art. 126. El ministro eclesíástico que en el ejercicio de su cargo publicare o ejecutare bulas, breves o despachos de la corte pontificia u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado o se opusieren a la observancia de sus Leyes o provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión menor.

Art. 127. El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 128. El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no inter venga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Art. 129. Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con su agentes o con grupos, organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 120, 215 o 217 de este Código, respectivamente.

Art. 130. Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Art. 131. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este Capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

Art. 132. El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores fal-

sos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigado con las penas de prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 133. El que, sin autorización bastante, levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

El que, sin autorización bastante, destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 134. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiera en cifras o signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiera en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se diere avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el artículo 122, número 4.º

Art. 135. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes

Art. 136. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, residente en España, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

El que le produjere lesiones graves será castigado con la pena de reclusión menor, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 137. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las Leyes del país a que correspondan las personas ofendidas se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Delitos de piratería

Art. 138. El delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra

con España, será castigado con la pena de reclusión mayor.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 139. Incurrirán en la pena de reclusión mayor a muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciendo la fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 418 y 419 y en los números 1.º y 2.º del 420.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el Capítulo primero, Título IX de este Libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado a alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el Jefe, Capitán o Patrón pirata.

Las penas señaladas en este artículo y en el anterior son aplicables a los delitos que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares, o utilizando tales medios para la realización de aquéllos.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 140. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

Art. 141. El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este Título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la pérdida de la nacionalidad española.

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA

Delitos contra el Jefe del Estado

Art. 142. Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte.

Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

Art. 143. La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

Art. 144. Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo segundo del artículo 142.

Art. 145. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

Art. 146. Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Art. 147. Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves y con la de prisión menor, si fueren leves.

Art. 148. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Sección, así como la condición social y situación económica del mismo, podrán imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 100.000 pesetas y la inhabilitación absoluta o especial.

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos contra las Cortes y sus miembros

Art. 149. Los que invadiesen violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.

Art. 150. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 151. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 152. Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

Art. 153. Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 154. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las Leyes de su Instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 155. Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

Art. 156. El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públi-

cos en que las representen, será castigado con la pena de destierro.

Art. 157. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de las mismas.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Art. 158. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

Art. 159. El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procurare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros

Art. 160. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 161. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 162. Cuando la calumnia, la injuria o la amenaza de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra la forma de Gobierno

Art. 163. El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Quando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será la de reclusión mayor a muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión menor para los meros participantes.

Art. 164. Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1.º Los que en las manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

SECCIÓN PRIMERA

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

Art. 165. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que exige la legislación vigente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y cartelas.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico no cumplan las disposiciones establecidas por la legislación de Prensa.

En la misma pena incurrirán los que no cumplan lo prevenido por la legislación de Imprenta o de Prensa sobre nombramiento, cambio y cese del Director del periódico.

3.º El Director del periódico que no cumpliere las disposiciones establecidas sobre presentación a la autoridad de ejemplares de cada número que se publique.

Art. 166. No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de personas con armas de cualquier clase.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la Ley, o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en este Título.

Art. 167. Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 166, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, las penas serán las de arresto mayor y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 168. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación a los que, por los discursos que en ellas pronunciarren, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado o por cualesquiera otros hechos aparecieron como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 169. Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo 166, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 170. Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren al requerimiento de las autoridades o sus agentes.

Art. 171. Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase, serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de

la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

Art. 172. Se reputan Asociaciones ilícitas:

- 1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.
- 2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.
- 3.º Las prohibidas por la autoridad competente.
- 4.º Las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

Art. 173. Se comprenden en el artículo anterior:

- 1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional.
- 2.º Los grupos o asociaciones, constituidos dentro o fuera del territorio nacional, para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas.

Los culpables comprendidos en este número, incurrirán, además de las penas señaladas, en una multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

3.º Las Asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la Ley y cualesquiera otras detencencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.

4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar prohibidas expresamente por las Leyes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército, Instituto o Cuerpo armado se impondrá la pena inmediatamente superior.

Art. 174. Incurrirán en la pena de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo anterior y en los números 1.º, 2.º y 3.º del 172.

Si la Asociación no hubiera llegado a constituirse, la pena será la de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si la Asociación tuviere por objeto la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores, organizadores o directores, y con la de prisión menor, los meros partícipes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieren de gravedad o la Asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal impondrá la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

2.º Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización, reconstitución o actividad de las Asociaciones, grupos, organizaciones, partidos, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

En este caso, cuando el caudal del culpable lo permita podrán los Tribunales elevar la cuantía de la multa hasta 250.000 pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Art. 175. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones comprendidas en el número 4.º del artículo 172.

2.º Los directores, presidentes y meros individuos de Asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

3.º Los directores y presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión al requerimiento que con este objeto hagan la Autoridad o sus agentes, y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.

4.º Los meros individuos de Asociaciones comprendi-

das en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 172 y en el 173.

Art. 176. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus agentes, mientras que la competente no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 177. Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

Art. 178. El funcionario que, arrojándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.

2.º En la de suspensión si fuere equivalente a pena leve.

Art. 179. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

Art. 180. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte.

2.º Con la de suspensión y multa de la mitad al tanto si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

Art. 181. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 182. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial la autoridad o funcionario militar o administrativo que obligare a la autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho presente ésta la ilegalidad de la reclamación.

Art. 183. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

Art. 184. El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención incurrirá en la pena de suspensión, si la detención no hubiere excedido de tres días; en las de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

Art. 185. El funcionario público que dilatare el cum-

plimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 186. Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no le pusiere a disposición de la autoridad competente en las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención.

Art. 187. Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido consultado en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a una persona en el Establecimiento después de tener noticia oficial de su inculpo o de la extinción de su condena.

Art. 188. Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiera sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya solución proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatase indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatase dar cuenta a estos de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 189. El funcionario público que fuera de los casos permitidos por las leyes, desterrare a cualquier persona o la compeliere a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 190. El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la Nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las Leyes, será castigado

con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 191. Incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento fuera de los casos permitidos por las Leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las Leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial y multa de 2.500 a 5.000 pesetas.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de un súbdito español, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Art. 192. El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Incurrirá, además, si la abriere, en suspensión, y si la sustrajere, en inhabilitación absoluta.

Art. 193. La Autoridad gubernativa que, fuera de los casos permitidos por las Leyes, estableciere la censura previa de imprenta, recogere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 194. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las Leyes.

Art. 195. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad competente que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 196. El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 197. El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de los casos prevenidos en las Leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 198. La autoridad o funcionario público que, prevaliéndose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales, o intervinere directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 199. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 200. El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Art. 201. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por

la respectiva Diputación o Ayuntamiento, será castigada con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 202. Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados por las Leyes o Corporaciones respectivas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

Art. 203. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena correspondiente.

Art. 204. Las autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la Religión Católica

Art. 205. Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la anterior en el grado máximo.

Art. 206. Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto, impidieren, interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la Religión Católica, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados al culto; y con la de arresto mayor y la misma multa, cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 207. El que hollare, arrojarle al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 208. Los que, en ofensa de la Religión Católica, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión menor.

Art. 209. El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la Religión Católica, de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos del culto, y con arresto mayor, si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

Art. 210. Al que maltratase de obra a un Ministro de la Religión Católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 211. El que en un lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos

anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 212. A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial para todo cargo de enseñanza costeada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

SECCIÓN CUARTA

Disposición común a los Capítulos anteriores

Art. 213. En los delitos cometidos por medio de la imprenta, comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título y en el Título primero de este Libro, el Tribunal podrá decretar el comiso de la imprenta cuando lo estime procedente y lo decretará siempre cuando fuere clandestina.

CAPITULO III

Rebelión

Art. 214. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno por cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Art. 215. Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno con la de reclusión menor, y los meros partícipes, con la de prisión mayor.

Si hubiere lucha armada o concurrir cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 163, las penas serán respectivamente de reclusión mayor a muerte para los primeros y segundos y de reclusión menor para los últimos.

Art. 216. Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

Art. 217. Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que en forma diversa de la prevista en el Capítulo primero, Título primero de este Libro, atentaren contra la integridad de la Nación española, o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

CAPITULO IV

Sedición

Art. 218. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

2.º Impedir a cualquiera autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado o talar o destruir dichos bienes.

Art. 219. Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición o la sostuvieren, o la dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor a muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la de reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión menor, en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor en los casos del párrafo primero del número 1.º de este artículo y con la de prisión menor, en los del párrafo segundo del mismo número.

Art. 220. Lo dispuesto en el artículo 216 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Art. 221. Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 219.

Art. 222. Serán castigados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio.

2.º Las coligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo.

3.º Las huelgas de obreros.

Art. 223. Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:

1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos. El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 224. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que se señale penas superiores a prisión o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este Capítulo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Art. 225. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Art. 226. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 219, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos Capítulos anteriores.

Art. 227. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Art. 228. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión.

Art. 229. Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérselos admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Art. 230. Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos.

CAPITULO VI

*De los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia***Art. 231. Cometén atentado:**

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Art. 232. Los atentados contra la Autoridad comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la Autoridad.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 233. El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 420, y en la de reclusión mayor en los demás casos.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, en sus respectivos casos, al que atentare contra Autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

Art. 234. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes del Jefe del Estado, de los Ministros, Autoridades o funcionarios en él nombrados, siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

Art. 235. En los casos de los artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.

Art. 236. Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la Autoridad y los funcionarios públicos.

Igual pena se impondrá a los que acometieren a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios.

Art. 237. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 231, resistieren a la Autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 238. El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, su ministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atacar a la seguridad del Estado, las de prisión mayor y multa de 50.000 a 250.000 pesetas.

2.º Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 25.000 a 100.000 pesetas.

3.º En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los directores, gerentes de las mismas o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de administración, siempre que éstos tuvieran conocimiento de la orden incumplida.

CAPITULO VII

De las blasfemias

Art. 239. El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO VIII

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Art. 240. Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

Art. 241. El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

Art. 242. Las penas señaladas en el artículo 240 son aplicables a las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y a los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

Art. 243. La provocación al duelo, aunque sea embazada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este Capítulo.

Art. 244. Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenaza-

ren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 245. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad en su presencia o en escrito que les dirigieren.

CAPITULO IX

De los desórdenes públicos

Art. 246. Los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 247. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 248. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que dieren gritos provocativos de rebellón o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Art. 249. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

CAPITULO X

Disposición común a los Capítulos anteriores

Art. 250. En el caso de hallarse constituido en autoridada el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los Capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

CAPITULO XI

De las propagandas ilegales

Art. 251. Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

- 1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.
- 2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.
- 3.º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.
- 4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaren con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

Art. 252. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar para todos los delitos previstos en este Capítulo la multa hasta 500.000 pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las condiciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.

Art. 253. El que, con intención de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

CAPITULO XII

De la tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos

SECCIÓN PRIMERA

De la tenencia y depósito de armas o municiones

Art. 254. La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 255. El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.
- 2.ª Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y
- 3.ª Que aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Art. 256. Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta Sección en uno o dos grados.

Art. 257. Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente, serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de prisión mayor los que hubieren cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor, los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o Jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 258. Se reputa depósito de armas de guerra la

reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra, aunque se trate de modelos anticuados cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

2.º Las pistolas ametralladoras.

3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta Sección.

Art. 259. Quedan exceptuados del concepto delictivo la tenencia y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos

Art. 260. El que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2.º Con la de reclusión mayor si de resultados del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

3.º Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegara a producirse.

Art. 261. Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior aun que no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutare contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Ins-

titutos armados, obras o dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

Art. 262. Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

Art. 263. El que amenazare con causar algún mal de los previstos en los tres artículos anteriores, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a las señaladas para el delito respectivo.

Art. 264. El que tuviere, fabricare, transportare o suministrarle en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, será castigado

1.º Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, con la pena de reclusión menor.

2.º Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

Las mismas penas se aplicarán al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a individuos o Asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores

Art. 265. Citando un depósito de armas, municiones o explosivos, fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social como los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, salvo que por unos u otros se justifique plenamente que no tenían conocimiento del depósito.

Estas Asociaciones serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio, como fuera de él.

Art. 266. Cuando los actos definidos en este Capítulo aparezcan realizados por menores de dieciséis años, los padres, tutores o guardadores de hecho incurrirán en multa de 1.000 a 3.000 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaran plenamente que adoptaron por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

Art. 267. En los casos previstos en este Capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

Art. 268. La apología pública oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este Título, y la de sus culpables, será castigada con la pena de prisión menor.

TITULO III

De las falsedades

CAPITULO PRIMERO

De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas

SECCIÓN PRIMERA

De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, y firma de los Ministros

Art. 269. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 270. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio menor, si el culpable hubiere hecho uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de arresto mayor cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 271. El que constándole la falsedad de las firmas o estampillas de que se trata en los dos artículos anteriores, y, sin haber tenido parte en su falsificación, se sirve de ellas o las usare, incurrirá en la pena inmediatamente inferior a la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la falsificación de sellos y marcas

Art. 272. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 273. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio menor, y con la de arresto mayor si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Art. 274. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirve de ellos o los usare, será castigado con la pena inmediata inferior a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 275. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 276. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 277. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior.

Art. 278. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 279. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior a las señaladas para aquellos delitos.

Art. 280. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o Establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de presidio menor.

Art. 281. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que expendiere objetos de comercio sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro.

Art. 282. Incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña, la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

CAPITULO II

De la falsificación de moneda

Art. 283. El que fabricare moneda falsa imitando la moneda metálica que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 284. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 285. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en España será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 286. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en España, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 287. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, a los que introdujeran en España moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Art. 288. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 289. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 250 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 290. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que, por su número y condiciones, se infiera razonablemente que están destinadas a la expendición.

CAPITULO III

De la falsificación de billetes del Estado y de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado

Art. 291. Los que falsificaren billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por la Ley, o los que los introdujeran en el territorio nacional, serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Art. 292. Los que si estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 293. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior los que falsificaren en España billetes del Estado o de Banco u otra clase de títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley.

Art. 294. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, comprendidos en los artículos 291 y 293, los expendiesen sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 250 pesetas, serán castigados con multa del duplo al cuádruplo del valor de aquéllos, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 295. Los que falsificaren en España títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una Ley, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los introductores.

Art. 296. Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 297. El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa del duplo al cuádruplo del valor de aquél.

Art. 298. El que presentare en juicio algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 299. El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio menor.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeren en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Art. 300. Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior, para expendierlos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 301. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 250 pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.

CAPITULO IV

De la falsificación de documentos

SECCIÓN PRIMERA

De la falsificación de documentos públicos oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos

Art. 302. Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, Registro o libro oficial.

9.º Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Art. 303. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 304. El que a sabiendas presentare en juicio, o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

Art. 305. Los funcionarios públicos encargados de los servicios de Telecomunicación que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de presidio menor.

El que hiciera uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la falsificación de documentos privados

Art. 306. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 302, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 307. El que, sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio o hiciera uso, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

SECCIÓN TERCERA

De la falsificación de documentos de identidad y certificados

Art. 308. El funcionario público que, abusando de su oficio, expidiere documentos de identidad o cédula de carácter personal bajo un nombre supuesto, o la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 309. El que hiciera un documento falso de las clases expresadas en el artículo anterior será castigado

con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en documento verdadero de las clases referidas mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido expedido o de la Autoridad que lo expidiere, o al que alterare en el mismo alguna otra circunstancia esencial.

Art. 310. El que hiciere uso del documento de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un documento verdadero de las mismas clases expedido a favor de otra persona.

Art. 311. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 312. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 313. El particular que falsificare una certificación de las clases designadas en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación falsa.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los cuatro Capítulos anteriores

Art. 314. El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los Capítulos precedentes de este Título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Art. 315. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en uno o dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Art. 316. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado o de una Corporación de quien dependa, hiciere uso de útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoseles en su grado máximo, y, además, a la de inhabilitación absoluta.

Art. 317. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida.

Art. 318. En todos los casos comprendidos en este Capítulo y en los cuatro anteriores, los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

CAPITULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria

Art. 319. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo o parte de sus bienes, o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos, o por ésta, debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de dichos impuestos, sin que en ningún caso pueda bajar de 1.000 pesetas.

CAPITULO VII

De la usurpación de funciones y calidad y del uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones

Art. 320. El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión menor.

Con la misma pena será castigado el que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de actos propios de Ministro de culto o ejerciere dichos actos.

Art. 321. El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no se puedan ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de prisión menor.

Art. 322. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa mediante justa causa.

Art. 323. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 324. El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una profesión a que no perteneciese, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuvieren autorizadas para llevar, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

TITULO IV

De los delitos contra la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

De la acusación y denuncia falsas

Art. 325. Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo, serán sancionados:

1.º Con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si se imputare un delito.

2.º Con la de arresto mayor y la misma multa si la imputación hubiera sido de una falta.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

CAPITULO II

Del falso testimonio

Art. 326. El que, en causa criminal, diere falso testimonio en contra del reo será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si hubiere recaído sentencia condenatoria por delito a consecuencia de la declaración falsa.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, las penas serán de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Cuando el presunto reo no fuere condenado, se impondrán al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores en su grado mínimo.

Art. 327. El que, en causa criminal, diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si la causa fuere por delito.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, la pena será de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 328. Al que, en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor.

Art. 329. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 330. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio, los cuales serán condenados, además, a inhabilitación especial.

Art. 331. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores a las respectivamente señaladas en los artículos anteriores, imponiéndose, además, la multa del tanto al triple del valor de la promesa o dádiva.

Art. 332. Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, la pena será multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 333. El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO III

Del quebrantamiento de condena y de la evasión de presos

Art. 334. Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 335. Cuando el delito previsto en el artículo anterior hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros reclusos, o con dependientes de la prisión o encargados de la custodia, la pena será de prisión menor.

Art. 336. Los que extrajeren de las cárceles o de los Establecimientos penales a alguna persona reclusa en ellos, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de prisión menor, si empleáren al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión se verificare fuera de dichos Establecimientos, sorprendiendo a los encargados de la conducción, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

CAPITULO IV

De la realización arbitraria del propio derecho y de la simulación de delito

Art. 337. El que con violencia o intimidación se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerselo pago con ella, será castigado con la pena de multa equivalente al valor de la cosa, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 338. El que ante Autoridad competente simulare a sabiendas ser responsable o víctima de un delito y motivare una actuación procesal, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

TITULO V

De la infracción de las Leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública

CAPITULO PRIMERO

De la infracción de las Leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Art. 339. El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto por las Leyes o Reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 340. El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO II

De los delitos contra la salud pública

Art. 341. El que, sin hallarse autorizado, elaborare sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendierlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 342. El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 343. Los que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, o los expendieren sin cumplir con las formalidades prescritas en las Leyes y Reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.

Art. 344. En los casos de los tres artículos anteriores, cuando se trató de drogas tóxicas o de estupefacientes, se impondrán al culpable las penas inmediatamente superiores a las señaladas en los mismos.

Art. 345. El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de las disposiciones sanitarias, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 346. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare, o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 347. Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que ocultare, o sustrajere, efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con objeto de venderlos o comprarlos.

2.º Al que arrojar en fuente, cisterna o río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud.

Art. 348. Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en este Capítulo resultare muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor, además de las pecuniarias establecidas en los respectivos casos.

TITULO VI

De los juegos ilícitos

Art. 349. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Los jugadores que concurren a las casas respectivas, con las de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor y multa de 2.500 a 5.000 pesetas.

Art. 350. El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego, caerán en comiso, cualquiera que sea el lugar en que se hallen.

TITULO VII

De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

CAPITULO PRIMERO

De la prevaricación

Art. 351. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena de prisión menor, si la sentencia no se hubiere ejecutado, y en la misma pena y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si se hubiere ejecutado.

En todo caso se le impondrá, además, la inhabilitación absoluta.

Art. 352. Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será la de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 353. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en la pena de prisión menor e inhabilitación especial, si la causa fuere por delito, y en la de arresto mayor y suspensión, si fuere por falta.

Art. 354. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución definitiva injustas en asunto no criminal, incurrirá en las penas de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 355. El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 356. El Juez que, a sabiendas, dictare auto injusto, incurrirá en la pena de suspensión.

Art. 357. El Juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 358. El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusables, resolución manifiestamente injusta en asunto administrativo.

Art. 359. En funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 360. Será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesión.

Art. 361. El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO II

De la infidelidad en la custodia de presos

Art. 362. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un sentenciado, preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria con alguna pena, con la de prisión menor e inhabilitación especial.

2.º En los demás casos, con la pena de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 363. El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPITULO III

De la infidelidad en la custodia de documentos

Art. 364. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuviere confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con las de prisión menor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

Se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial.

Art. 365. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantar,

tamiento, será castigado con las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 366. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviese confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

CAPITULO IV

De la violación de secretos

Art. 367. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública o para un tercero, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 368. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo, los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO V

De la desobediencia y denegación de auxilio

Art. 369. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquiera otra disposición general.

Art. 370. El funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 371. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o para un tercero, las penas serán de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En iguales penas incurrirá, respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que está obligado por razón de su

cargo para evitar un delito u otro mal, se abstuviere de prestarlo sin causa justificada.

Art. 372. El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público obligatorio sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI

De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Art. 373. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento, promesa o fianza requeridos por las Leyes, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas y quedará suspendido del empleo o cargo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

En la misma pena de multa incurrirá el funcionario público que le admitiere al desempeño del cargo sin que hubiere cumplido las expresadas formalidades.

Art. 374. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las Leyes, Reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 375. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlos o después de haber debido cesar en él, será, además, condenado a restituirlos y al pago de otra multa del tanto al triple de su importe.

Art. 376. El funcionario público que, sin habérselo admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con defraudación de la causa pública, será castigado con las penas de multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial, y si no resultare daño de la causa pública, con la de suspensión.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y III de este Libro, se impondrá al culpable la pena de prisión menor, y si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera otra clase de delito, la de arresto mayor.

CAPITULO VII

De la usurpación de atribuciones y de los nombramientos ilegales

Art. 377. El funcionario público que invadiese las atribuciones legislativas, ya dictando Reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una Ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 378. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Art. 379. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 380. Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 381. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación especial.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación absoluta.

Art. 382. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO VIII

De los abusos contra la honestidad

Art. 383. Será castigado con la pena de inhabilitación especial el funcionario público que solicitare a una mujer que para sí misma o para su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquél, o acerca de las cuales debiere evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Art. 384. El funcionario de Prisiones que solicitare a una mujer sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá cuando la solicitada fuere la esposa, hija, hermana o afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda.

En todo caso incurrirá, además, en la de inhabilitación especial.

CAPITULO IX

Del cohecho

Art. 385. El funcionario público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Art. 386. El funcionario público que solicitare o recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegara a ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 387. Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de aquélla.

Art. 388. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, arbitradores,

peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Art. 389. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial.

Art. 390. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio, o para la consecución de un acto justo que no deba ser retribuido, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 391. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos, o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas que éstos, menos la de inhabilitación.

Art. 392. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 393. En todo caso, las dádivas o presentes serán decomisados.

CAPITULO X

De la malversación de caudales públicos

Art. 394. El funcionario público que sustrajere, o consintiere que otro sustrajera, los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la sustracción no excediere de 1.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 50.000.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de pesetas 50.000 y no pasare de 250.000.

4.º Con la de reclusión menor si excediere de pesetas 250.000.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de las señaladas en los números anteriores, si, a su juicio, hubo sustracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 395. El funcionario que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de la mitad al tanto del valor de los caudales o efectos sustraídos sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Si el funcionario culpable reintegrare antes del juicio dichos caudales o efectos, o con sus gestiones se lograra el reintegro, la pena será la de reprensión pública.

Art. 396. El funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial, si resultare daño o entorpecimiento del servicio público; y con la de suspensión, si no resultare.

No verificándose el reintegro dentro de los diez días siguientes al de la incoación del sumario, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 394.

Art. 397. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del

5 al 50 por 100 de la cantidad gistrada, si resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 398. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciera, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 1.000 pesetas.

Art. 399. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

CAPÍTULO XI

De los fraudes y exacciones ilegales

Art. 400. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, Provincia o Municipio, incurrirá en las penas de presidio menor e inhabilitación especial.

Art. 401. El funcionario público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del tanto al triple del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores o abaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Art. 402. El funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado por otro concepto, con una multa de duplo al cuádruplo de la cantidad exigida, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

El culpable habitual de este delito incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.

Art. 403. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el Capítulo IV, Secciones II y III, Título XIII de este Libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial.

CAPÍTULO XII

De las negociaciones prohibidas a los funcionarios

Art. 404. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos o económicos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agro, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de Banco o de cualquiera empresa o compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa o económica.

TÍTULO VIII

Delitos contra las personas

CAPÍTULO PRIMERO

Del homicidio

Art. 405. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendentes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 406. Es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio, recompensa o promesa.
- 3.ª Por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo.
- 4.ª Con premeditación conocida.
- 5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 407. El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor.

Art. 408. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión menor.

Art. 409. El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor.

CAPÍTULO II

Del infanticidio

Art. 410. La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

CAPÍTULO III

Del aborto

Art. 411. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer.

2.º Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera. Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarada.

zada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 1.º del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la de prisión mayor.

Art. 412. El aborto ocasionado violentamente, a sabiendas del estado del embarazo de la mujer, cuando no haya habido propósito de causarlo, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 413. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor.

Art. 414. Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

Art. 415. El facultativo que, con abuso de su arte, causara el aborto o cooperare a él, incurrirá en el grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

La misma agravación y multa de 1.000 a 15.000 pesetas se impondrá a los que sin hallarse en posesión de título sanitario se dedicaren habitualmente a esta actividad.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

La sanción del facultativo comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios, y la del farmacéutico, a sus dependientes.

Art. 416. Serán castigados con arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes:

1.º Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.

2.º El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta.

3.º El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma.

4.º La divulgación en cualquier forma que se realizare de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.

5.º Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

Art. 417. Los culpables de aborto, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario, serán condenados, además de a las penas señaladas en los artículos anteriores, a la de inhabilitación especial, que comprende, aparte de los efectos propios de ella, el de prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

CAPITULO IV

De las lesiones

Art. 418. El que de propósito castrare a otro será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 419. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión menor.

Art. 420. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

2.º Con la de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión menor si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si las lesiones hubiesen producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 405 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 406, las penas serán la de reclusión menor, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, en el caso del número 2.º; la de prisión mayor, en el caso del número 3.º, y la de prisión menor, en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidos en el párrafo anterior las lesiones que el padre causare al hijo, excediéndose en su corrección.

Art. 421. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare a otro alguna de las lesiones graves administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 422. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido incapacidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor, o destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Quando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 423. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores serán aplicables a los que por infracciones reiteradas y probadamente dolosas de las leyes de trabajo ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general.

Art. 424. Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión menor.

Art. 425. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 408, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

Art. 426. El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor.

La misma pena se impondrá al que inutilizare a otro, con su consentimiento, para el objeto mencionado en el párrafo anterior.

Art. 427. Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor.

CAPITULO V

Disposición general

Art. 428. El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias, a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido, facilitado o consentido la prostitución de sus mujeres o hijas.

TITULO IX

De los delitos contra la honestidad

CAPITULO PRIMERO

De la violación y de los abusos deshonestos

Art. 429. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación haciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 430. El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

CAPITULO II

De los delitos de escándalo público

Art. 431. Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial:

- 1.º Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia.
- 2.º Los que coóperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.
- 3.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra.
- 4.º Los que por los medios indicados en el número anterior revuieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 480 y 481.

Art. 432. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del ar-

tículo anterior, que fueren de las personas señaladas en el artículo 445, incurrirán en la pena de prisión menor, además de las de multa e inhabilitación fijadas en el precedente.

Art. 433. Incurrirán en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.

CAPITULO III

Del estupro y de la corrupción de menores

Art. 434. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 435. En la pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

Art. 436. El estupro cometido por cualquiera otra persona con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor.

Será castigado con igual pena el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, de acreditada honestidad, abusando de su situación de angustiosa necesidad.

Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo.

Se impondrá la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias que las establecidas en este artículo y en los dos precedentes.

Art. 437. El patrono o jefe que, prevalido de esta condición, tenga acceso carnal con mujer menor de veintitrés años de acreditada honestidad, que de él dependa, será castigado con arresto mayor.

Art. 438. Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueya, favorezca, o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

2.º El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos les indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero.

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio.

Art. 439. La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las penas de arresto mayor e inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad

o la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor queiere ocasión a su responsabilidad.

Iguales penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurra en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda y ejerciera sobre él de hecho una autoridad familiar o ético social.

CAPITULO IV

Del rapto

Art. 440. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.

Si hubiere acceso carnal, se aplicará la penalidad conforme al artículo 71.

Art. 441. El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de arresto mayor. Si interviene engaño, o la mujer fuere mayor de doce años y menor de dieciséis, se impondrá la pena anterior en su grado máximo y, además, multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 442. Los reos del delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona raptada, o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de reclusión mayor.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Art. 443. Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto bastará denuncia de la persona agraviada, o del cónyuge, ascendiente, hermano, representante legal o guardador de hecho por este orden.

Por los menores de dieciséis años podrá denunciar los hechos al Ministerio Fiscal la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar y el Juez de Instrucción proceder de oficio en los casos que consideren oportuno en defensa de la persona agraviada, si ésta fuera de todo punto desvalida.

En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, capaz legalmente, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

El perdón del representante legal necesita ser aprobado por el Tribunal competente, que ordenará, caso de rechazarlo a su prudente arbitrio, que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena, representando al menor el Ministerio Fiscal.

Para proceder por los delitos de adulterio y amancebamiento se estará a lo dispuesto en los artículos 450 y 452, párrafo tercero.

Art. 444. Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

- 1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la Ley civil no lo impidiere.
- 3.º En todo caso, a mantener la prole.

Art. 445. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena señalada para los autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial.

Art. 446. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de familia.

La autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial, o en otro lugar adecuado, al menor de edad que hallare en estado de prostitución o corrupción deshonestas, si se encontrare en él, sea o no por su voluntad, con anuencia de las personas que sobre él ejercieren autoridad familiar o ético social o de hecho, o careciere de ellas, o éstas le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él a la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que a sus atribuciones corresponda.

El Ministerio Fiscal solicitará, y la autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad o guardaduría mencionadas y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual o colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad o de perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado a tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue a la mayor edad o sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Se entenderá que la autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.

Art. 447. Las medidas protectoras establecidas en este Capítulo comprenden a las mujeres menores de veintitrés años y mayores de dieciséis cuando se hallaren en estado de prostitución o corran grave riesgo de prostituirse siempre que carezcan de medio lícito y conocido de subsistencia, o de profesión u oficio habitual que, por su carácter específico, no ofrezca peligro para su moralidad.

Para instar tales medidas ante la jurisdicción competente tendrá plena personalidad el Patronato de Protección a la Mujer o cualquier otro organismo a quien, por disposición de los Poderes públicos, se otorguen tales funciones.

Art. 448. Serán aplicables totalmente las sanciones establecidas en este Título para los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyen se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado y cumplida la condena por los ejecutados en la nación.

CAPITULO VI

Adulterio

Art. 449. El adulterio será castigado con la pena de prisión menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 450. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Esto no podrá deducirse sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Art. 451. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 450 y 451 es aplicable al delito castigado en el presente respecto a la mujer agraviada.

TITULO X

De los delitos contra el honor

CAPITULO PRIMERO

De la calumnia

Art. 453. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Art. 454. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 455. No propagándose la calumnia con publicidad, y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 456. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II

De las injurias

Art. 457. Es injuria toda expresión proferida, o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 458. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 459. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro y en todo caso con la de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 460. Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

Art. 461. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número 1.º del artículo 458.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 462. Se comete el delito de calumnia o de injuria, no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 463. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparan a las del párrafo anterior la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas, o por radiodifusión, o en circunstancias o por medios análogos.

Art. 464. El acusado de calumnia o injuria encubierta, o equivoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Art. 465. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, inscribirán en ellos dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 466. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del agraviado difunto, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 467. Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II de este Libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TITULO XI

De los delitos contra el estado civil de las personas

CAPITULO PRIMERO

De la suposición de parto y de la usurpación de estado civil

Art. 468. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 469. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo

anterior, incurrirá en las penas del mismo y, además, en la de inhabilitación especial.

Art. 470. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1,000 a 10,000 pesetas.

CAPITULO II

De la celebración de matrimonios ilegales

Art. 471. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 472. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 473. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 1,000 a 2,500 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio.

Art. 474. El menor que contrajere matrimonio sin consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con multa de 1,000 a 2,500 pesetas.

El culpable quedará exento de pena si los padres o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 475. La viuda que se casare antes de los plazos establecidos por la legislación civil, incurrirá en la pena de multa de 1,000 a 5,000 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto si se casare antes de transcurrir dichos plazos.

Art. 476. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con el hijo o descendiente adoptivo, será castigado con la pena de multa de 1,000 a 5,000 pesetas.

Art. 477. El tutor que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1,000 a 25,000 pesetas.

Art. 478. El eclesiástico o el Juez que autorizare matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1,000 a 5,000 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será de multa de 1,000 a 2,500 pesetas.

Art. 479. En todos los casos de este Capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TITULO XII

De los delitos contra la libertad y seguridad

CAPITULO PRIMERO

De las detenciones ilegales

Art. 480. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido, dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 1,000 a 2,500 pesetas.

Art. 481. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la misma pena y multa de 1,000 a 25,000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable:

1.º Si el encierro o detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se la hubiere amenazado de muerte.

4.º Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.

Art. 482. El particular que, fuera de los casos permitidos por la Ley, aprehendiera a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1,000 a 2,500.

Art. 483. El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor.

CAPITULO II

De la sustracción de menores

Art. 484. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor.

Art. 485. El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diera explicación satisfactoria acerca de su desaparición, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 486. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1,000 a 10,000 pesetas.

CAPITULO III

Del abandono de familia y de niños

Art. 487. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1,000 a 5,000 pesetas el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio en los casos siguientes:

1.º Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar.

2.º Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.

Quando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto al último, que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 5,000 a 10,000 pesetas.

En todo caso el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de la tutela o autoridad marital que tuviere el reo.

Art. 488. El abandono de un niño menor de siete

años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán prisión menor y la multa sobredicha.

La mujer que para ocultar su deshonra abandonar a hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor.

La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, realicen el abandono.

En todos los casos de este artículo y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.

Art. 489. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregue a un establecimiento público, o a otra persona, sin la anuencia de la que se le hubiere confiado, o de la Autoridad, en su defecto, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor.

CAPITULO IV

Del allanamiento de morada

Art. 490. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad, expresa o tácita, de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 491. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio humanitario o a la Justicia.

Art. 492. Lo dispuesto en este Capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO V

De las amenazas y coacciones

Art. 493. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena de arresto mayor, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 494. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número primero del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 495. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador a dar

caución de no ofender al amenazado, y, en su defecto, a la pena de destierro.

Art. 496. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

CAPITULO VI

Del descubrimiento y revelación de secretos

Art. 497. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 498. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 499. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

TITULO XIII

De los delitos contra la propiedad

CAPITULO PRIMERO

De los robos

Art. 500. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Art. 501. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte, cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de reclusión mayor, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 420, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día o cuando se intentare el secuestro de alguna persona.

3.º Con la pena de reclusión menor, cuando con el mismo motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo 420.

4.º Con la pena de presidio mayor, cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delinquentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 420.

5.º Con la pena de presidio menor, en los demás casos.

Se impondrán las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios peligrosos que llevare, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

Art. 502. Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en cuadrilla, al jefe de ella, si estuviere total o parcialmente armada, se le impondrá la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 503. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 504. Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Escalamiento.
- 2.ª Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
- 3.ª Fractura de armarios, arcos u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar del robo.
- 4.ª Uso de llaves falsas, gonzúas u otros instrumentos semejantes.

Art. 505. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 250 pesetas.
- 2.º Con la pena de presidio menor si excediere de 250 pesetas y no pasare de 5.000.
- 3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 5.000 pesetas.

Art. 506. Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la Ley al delito de robo en cada caso si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Cuando el delincuente llevare armas u otros medios peligrosos.
- 2.ª Cuando el delito se verificare en casa habitada o edificio público, destinado al culto, o en alguna de las dependencias de los mismos.

En caso de concurrir en el hecho las dos circunstancias anteriores, se impondrá la pena inmediata superior.

3.ª Cuando el delito se cometiere asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4.ª Cuando se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales, o contra persona que los custodie o transporte.

Art. 507. Se impondrá la pena de arresto mayor al que, utilizando alguno de los medios comprendidos en el artículo 502, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, aunque llevare armas para dicho objeto.

Art. 508. Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio público, o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las huertas o demás terrenos destinados al cultivo o a la

producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 509. El que tuviere en su poder gonzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio menor.

Art. 510. Se entenderán llaves falsas:

- 1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.
- 2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

Art. 511. El Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar las penas superiores en un grado, a las que, respectivamente, se establecen en este Capítulo.

Art. 512. Los delitos comprendidos en este Capítulo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable.

Art. 513. La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo, se estimará comprendida en el número segundo del artículo 172.

CAPITULO II

De los hurtos

Art. 514. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado en la cuantía señalada en este Capítulo.

Art. 515. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio mayor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas y no pasare de 25.000.

3.º Con la pena de arresto mayor, si no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 250.

4.º Con arresto mayor, si no excediere de 250 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Art. 516. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, o se cometiere en acto religioso o en edificio destinado a celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico o intervinere abuso de confianza.

3.º Si el culpable fuere dos o más veces reincidente.

En todos estos casos los Tribunales podrán imponer la referida pena en el grado que estimen conveniente, aunque concurren otras circunstancias de agravación.

CAPITULO III

De la usurpación

Art. 517. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 518. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades ó demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada, o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 250 pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de 1.000 pesetas.

CAPITULO IV

De las defraudaciones

SECCIÓN PRIMERA

Del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles

Art. 519. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio menor, si fuere comerciante matriculado o no; y con la de arresto mayor, si no lo fuere.

Art. 520. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 521. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 888 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prisión menor.

Art. 522. Serán penados como cómplices de delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 883 del Código de Comercio.

Art. 523. Incurrirá en la pena de arresto mayor el concursado cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos, o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurarse, en entretenimientos de esta clase, un prudente padre de familia.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio de adquisición estuviere adeudando.

5.º Retardo en presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 524. Incurrirá en la pena de presidio menor el concursado cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas, u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que

le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido, por título oneroso, bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso valores correspondientes a la masa.

Art. 525. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él o para aumentarlo, alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración de concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Celebrar con el concursado concertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 526. Las penas señaladas en esta Sección se impondrán en su grado máximo al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable o necesario.

Art. 527. En los casos en que la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado o concursado las penas inmediatamente inferiores a las señaladas en los artículos 520 a 525.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los mencionados artículos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las estafas y otros engaños

Art. 528. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor, excediendo de 5.000 y no pasando de 25.000 pesetas.

3.º Con las penas de arresto mayor, si la defraudación fuere superior a 250 pesetas y no excediere de 5.000.

4.º Con la de arresto mayor si no excediere de 250 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Art. 529. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas faltos en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas re-

muneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponde.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

7.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

8.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo, o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquier clase.

Art. 530. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren dos o más veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito.

En este caso los Tribunales podrán imponer en el grado que estimen conveniente la referida pena, aunque concurren otras circunstancias de agravación.

Art. 531. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare o gravare, será castigado con la pena de arresto mayor y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 532. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero.

2.º El que otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.

Art. 533. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo 531 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad intelectual o industrial.

Art. 534. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores, de esta Sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con la misma multa y arresto mayor.

SECCIÓN TERCERA

De la apropiación indebida

Art. 535. Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 528 y, en su caso, con las del 530, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlo recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

SECCIÓN CUARTA

De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas

Art. 536. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del perjuicio causado el que cometiere defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

1.º Instalando mecanismos para utilizarla.

2.º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.

3.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Art. 537. El que, con ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o cometiere cualquier otro género de defraudación, será castigado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y caso de reincidencia, con arresto mayor y la multa sobredicha.

Art. 538. Las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán a las defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos, cometidas por los medios en aquéllos expresados.

CAPITULO V

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas

Art. 539. Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, sin perjuicio de la sanción correspondiente a la amenaza u otros medios que emplearen. La multa no podrá bajar en ningún caso de 1.000 pesetas.

Art. 540. Los que, esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 541. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, las penas se impondrán en su grado máximo.

Para la imposición de estas penas bastará que la coacción haya comenzado a ejecutarse.

CAPITULO VI

De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas

Art. 542. Será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios.

Art. 543. Será castigado con las penas del artículo anterior el que encubriere con otra forma contractual cualquiera la realidad de un préstamo usurario, aunque no exista habitualidad.

Art. 544. Será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas el que, abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Art. 545. Será castigado con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, no llevar libros o no asentare en ellos, sin claros ni entre renglones, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Art. 546. El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

CAPÍTULO VII

Del incendio y otros estragos

Art. 547. Serán castigados con la pena de reclusión mayor:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de Artillería, archivo o museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 548. Serán castigados con la pena de reclusión menor los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro se hallaba una o más personas.

Art. 549. Se impondrá la pena de presidio mayor:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro; o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 5.000 pesetas.

Art. 550. Serán castigados con la pena de presidio menor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 5.000 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado no excediere de 5.000 pesetas.

Art. 551. Serán castigados con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediere de 5.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Art. 552. El incendio de cosas no comprendido en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor no excediendo de 250 pesetas el daño causado.

2.º Con la pena de presidio menor cuando excediera de dicha cantidad.

Art. 553. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 1.000 pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este Capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del Capítulo siguiente.

Art. 554. Incurrirán, respectivamente, en las penas de este Capítulo los que causaren estragos por medio de destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servi-

cio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destroz de los hilos y postes telegráficos y, en general, de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 555. El culpable de incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque, para cometer el delito, hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Art. 556. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de presidio menor, si el incendio hubiere sido producido con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente ocasionado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII

De los daños

Art. 557. Son reos de daños y están sujetos a las penas de este Capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 558. Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 5.000 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

3.º Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.º En cuadrilla o despoblado.

5.º En un Archivo o Registro.

6.º En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 559. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 250 pesetas, pero no pase de 5.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 560. El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 561. A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato se les aplicará la pena de arresto mayor.

Art. 562. El que intencionadamente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social, o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triplo del valor de la cosa o del daño producido.

Art. 563. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 250 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 564. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

TITULO XIV

De la imprudencia punible

Art. 565. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia se impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Toda infracción sancionada en este artículo cometida con vehículos de motor llevará aparejada la privación del permiso para conducirlos por tiempo de uno a cinco años. Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo, pudiéndose aumentar dichas penas en uno o dos grados, según los casos, a juicio del Tribunal, cuando los daños causados fuesen de extrema gravedad, teniendo en este caso carácter definitivo la retirada del permiso de conducción. En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionalmente.

LIBRO III

De las faltas y sus penas

TITULO PRIMERO

De las faltas de imprenta y contra el orden público

CAPITULO PRIMERO

De las faltas de imprenta

Art. 566. Incurrirán en la pena de multa superior a 50 pesetas e inferior a 1.000:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal

que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos o herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios, o graves disgustos, en la familia a que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito u ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización antes de que haya tenido publicidad oficial.

Las disposiciones anteriores son aplicables a las estaciones radioemisoras y a los demás medios de publicidad.

CAPITULO II

De las faltas contra el orden público

Art. 567. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor y multa superior a 250 pesetas e inferior a 1.000:

1.º Los que profirieren blasfemias por medio de palabras que no produzcan grave escándalo público.

2.º Los que perturbaren de manera leve un acto religioso.

3.º Los que, con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren a la moral y las buenas costumbres.

Art. 568. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas los que, dentro de población o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego o lanzaren cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Art. 569. Serán castigados con las penas de uno a quince días de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren levemente al respeto y sumisión debidos a sus superiores.

Art. 570. Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en cerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren levemente el orden público.

3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

4.º Los que turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.

6.º Los que ofendieren de modo leve a los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 571. Serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 572. Serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, a la pena de arresto menor.

TITULO II

De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Art. 573. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor o multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, los expendieren en cantidad que no exceda de 250 pesetas, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las Leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.º Los traficantes o vendedores a, quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida, o calidad que corresponda.

Art. 574. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los que de modo no grave esparcieren falsos rumores, o usaren de cualquier otro artificio ilícito, para alterar el precio natural de las cosas.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 575. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 576. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren, o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

3.º Los queños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos, que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

Art. 577. Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y represión privada:

1.º Los que se bañaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de Policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia o de contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootias, extinción de langosta u otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos de carácter leve.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles, o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas o bandos de Policía sobre elaboración de sustancias fétidas o insalubres o las arrojaran a la calle.

9.º Los que de cualquier otro modo no grave infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos, sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 578. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto menor o multa de 100 a 750 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos o celebren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fué concedida.

2.º Los que abriaren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 579. Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con las penas de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 580. Serán castigados con las penas de multa de 25 a 250 pesetas y represión privada:

1.º Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

2.º Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

3.º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas.

4.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Art. 581. Serán castigados con la pena de multa de 75 a 750 pesetas:

1.º Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio.

2.º Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III

De las faltas contra las personas

Art. 552. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.

Art. 553. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y represión privada:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviera comprendido en el Libro II de este Código.

5.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

6.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

7.º Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en desamparado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

8.º Los que en la riña definida en el artículo 408 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 554. Serán castigados con la pena de arresto menor o con la de multa de 50 a 500 pesetas, o con la de represión privada, al arbitrio del Tribunal:

1.º Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas, teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, la que para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

2.º Los que ocuparen a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas u otros objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, puedan dañar su moralidad.

3.º Los que emplearen a menores de dieciséis años como recadistas o botones u oficios análogos en salas de fiestas o de baile, locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas o en otros lugares públicos semejantes, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

4.º Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujeres menores de dieciséis años en la vía y lugares o edificios públicos.

5.º Los padres de familia que dejaren de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada, así como los que no procuraren a sus hijos la educación que su posición y medios les permitan.

6.º Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre la instrucción primaria obligatoria o dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número anterior.

7.º Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares, a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez.

8.º Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono.

9.º El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de fiestas o de bailes, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

10. Los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos, si no probasen ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

11. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

12. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que, requeridos por Autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los lugares mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º del presente artículo.

Los padres o tutores mencionados en los números 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11 y 12 del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.

13. Los mayores de dieciséis años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma con los productos de las mismas.

14. Los que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presenten a la Autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

15. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

16. Los padres, tutores o guardadores suspensos en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantaren el acuerdo adoptado por el Tribunal Tutelar en el ejercicio de su facultad protectora apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida por dicho Tribunal, y los padres, tutores o guardadores que, igualmente, sin llegar al delito de desobediencia, incumplieren un acuerdo de la misma jurisdicción tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora, retirando al menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento.

Incurrirán también en dicha pena las terceras personas que realizaren los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperaren a ellos.

17. Las personas representantes de Asociaciones o Instituciones tutelares o directores de establecimientos que, incumpliendo los acuerdos a que se refiere el número anterior, entreguen indebidamente a sus padres o tutores, o a terceras personas, el menor que se les hubiere confiado, salvo que el hecho constituya delito.

Art. 585. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor, o multa de 10 a 100 pesetas:

1.º Los que golpearen o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión.

2.º Los que, de modo leve, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y con sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaban con su amenaza.

4.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

Art. 586. Serán castigados con la multa de 15 a 150 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguió la pena.

2.º Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.

TITULO IV

De las faltas contra la propiedad

Art. 587. Serán castigados con arresto menor:

1.º Los que, por cualquiera de los modos expresados en el artículo 514, cometieren hurto por valor que no exceda de 250 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

2.º Los que en igual forma cometieran hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales, o de propios, por valor que no exceda de 500 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.º Los que cometieren estafa en cuantía no superior a 250 pesetas, con la excepción establecida en el número 1.º de este artículo.

4.º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 588. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo u otros restos de ésta.

Art. 589. Serán castigados:

1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 518, si la utilidad no excediere de 250 pesetas o no fuese estimable, con la multa de 25 a 250 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atraviesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, con la multa de 5 a 50 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada.

Art. 590. Por el solo hecho de entrar en heredad murada o cercada sin permiso del dueño, se impondrá al culpable la multa de 10 pesetas.

Art. 591. Serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías u otros animales cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de 250 pesetas.

2.º Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquiera clase.

Art. 592. El encargado de la custodia de ganados, sean o no de su propiedad, que por su abandono o negligencia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta a 5 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta a 2,50, si fuere caballar, mular o asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta a 1,50, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

Si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño a un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Si el encargado de la custodia no fuere el dueño, la responsabilidad civil subsidiaria de éste se exigirá conforme a lo prevenido en el artículo 22 de este Código.

Art. 593. Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños, o los encargados de su custodia, de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de 250 pesetas.

La infracción cometida después de dos condenas por esta falta se castigará como delito de hurto comprendido en el número 4.º del artículo 515.

Art. 594. El encargado de la custodia de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de arresto menor o multa de 5 a 500 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquier clase que cause daño que no exceda de 250 pesetas.

Art. 596. Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con la multa de 6 a 100 pesetas.

Si hubieren sido corregidos antes gubernativa o judicialmente por falta semejante o por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.

Art. 597. Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de 10 a 500 pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 250 pesetas.

Art. 598. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o semillas nacidas, causando daños que no excedan de 250 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si

talaren ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de 250 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Art. 599. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros, o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 250 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 600. Los que por negligencia o por descuido causaren un daño cualquiera no superior a 250 pesetas, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 a 250 pesetas.

TITULO V

De las disposiciones comunes a las faltas

Art. 601. En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 49 a 66 y con estricta observancia del artículo 68.

Art. 602. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevaré el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, las hubiere mostrado o no.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos.

3.º Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.º Los comestibles con que se defraudare al público en cantidad o en calidad.

5.º Las medidas o pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos prohibidos.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 603. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de Policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de Policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL

Art. 604. Queda derogado el Código Penal de 27 de octubre de 1932.

Los preceptos de leyes penales especiales incorporados al presente Código, se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellos otros que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este Cuerpo legal, y, en todo caso, mientras no se disponga lo contrario, los de la Ley de Seguridad del Estado no incorporados a este Código, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.—El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 diciembre de 1944 por el que se fijan las bases para el Seguro total.

Contorme a los términos concretos y precisos de la Declaración décima del Fuero del Trabajo, el incremento y profunda transformación operada en el campo de los seguros sociales obligatorios, tan sólo debe estimarse como labor antecedente o preparatoria para la implantación de un sistema de Seguro total que proporcione al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

Es indudable que el contenido del expresado sistema experimentaría una completa desnaturalización, tanto si su alcance se redujera al aspecto puramente formal o adjetivo de la simple unificación administrativa de los Seguros sociales, como si de un modo absoluto quedase identificado con las orientaciones a que responden los planes y proyectos de seguridad social propuestos en otros países, toda vez que aun siendo múltiples los puntos de coincidencia que los mismos presentan con un determinado sector de nuestra política de previsión social, no cabe desconocer que ésta ofrece como rasgo peculiar y privativo el de no contraerse, exclusivamente, a la cobertura obligatoria de una serie de riesgos, sino que su acción se amplía y extiende también al ámbito del mutualismo, de la cooperación, del ahorro benéfico-social y de la protección a las familias numerosas.

Aun cuando el establecimiento del Seguro total implique un propósito, más que de reforma, de perfeccionamiento e integración de lo ya realizado, reviste tan extraordinaria importancia, incluso como avance para lograr en su día el necesario reajuste de las diversas instituciones de previsión pública, que su instauración, exige y requiere el previo análisis de cuantos extremos se relacionan con los principios informadores del sistema y de las consecuencias que deriven de su aplicación, a fin de articular con criterio de permanencia las normas a que el mismo haya de adaptarse y, en especial, las relativas a la forma, en que todos los españoles y la renta nacional contribuirán a la ejecución de tan magna obra de justicia social, con la que se hallan vinculados los supremos intereses de la Patria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En término de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto, quedará constituida una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley para su presentación a las Cortes por el Gobierno, en el que se establecerán las normas y disposiciones fundamentales en materia de previsión social obligatoria.

Dicha Comisión estará presidida por el Ministro de Trabajo e integrada por el Director general de Previsión, que actuará de Vicepresidente, y ocho Vocales, los cuales serán libremente designados: dos, por el Ministro de Hacienda; tres, por el de Trabajo; uno, por el de Industria y Comercio; otro, por el de Agricultura, y otro, por el Ministro Secretario del Partido, en representación de la Organización sindical.

Artículo segundo.—El proyecto a que se refiere el artículo anterior deberá inspirarse en las siguientes declaraciones y principios con la necesaria flexibilidad de criterio para la exposición que se estime oportuna:

Primero.—La previsión, en cuanto garantiza al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio, constituye una función social del Estado, cuyo cumplimiento exige, dentro de un sistema de Seguro total, una completa hermandad de todos los españoles.

A tal efecto, la ordenación del expresado sistema deberá orientarse, en lo jurídico, sobre la base de un régimen de obligatoriedad, y en lo financiero, sobre una conjunta consideración de riesgos.

Segundo.—La organización administrativa de cuantos servicios integren el Seguro total objeto del proyecto quedará establecida bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo.

Tercero.—Unas mismas normas fundamentales regularán la protección que deba dispensarse a los trabajadores de las distintas ramas de la producción y a los familiares y derechohabientes de los mismos.

El ámbito propio de la acción protectora del Estado, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o de productores autónomos, se determinará con carácter uniforme dentro de cada uno de estos grupos.

Cuarto.—Se estudiará la naturaleza que hayan de revestir las prestaciones que el Seguro otorgue en caso de muerte, vejez, enfermedades, comunes o profesionales, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez y paro forzoso, así como las que deban dispensarse en razón a riesgos especiales.

Asimismo se especificarán los grados y supuestos de compatibilidad e incompatibilidad en la percepción de las prestaciones y obtención de los beneficios que otorgue el Régimen de subsidios familiares, que a todos los efectos quedará integrado en el sistema general del Seguro.

Quinto.—Con carácter unitario se fijarán las condiciones que han de reunir los productores y, en su caso, sus familiares y derechohabientes, para que puedan exigir las prestaciones de los servicios del Seguro a que respectivamente tuvieren derecho, las cuales podrán hacer efectivas—salvo excepciones—, con absoluta independencia de las que particularmente pudieran corresponderles por pertenecer a Montepíos o Mutualidades de previsión social.

En ningún caso servirá de obstáculo a la percepción de las prestaciones y servicios del Seguro, ni la cuantía del saldo que arroje en favor del productor

la cuenta de los fondos que hubiere ingresado en una Caja de ahorro benéfico-social, ni el valor asignado a la parcela o huerto familiar de que fuera propietario, ni el pequeño capital a que ascienda el valor de las modestas embarcaciones o de las artes de pesca del trabajador del mar.

Los supuestos de invalidez e incapacidad permanente para el trabajo que en el proyecto se establezcan, se entenderán siempre referidos a los casos en que fuera imposible o no se lograra la reeducación o readaptación profesional del productor en condiciones que le permitan obtener una remuneración equivalente a la que habitualmente percibía.

A cada asegurado se le facilitará la documentación correspondiente, que habrá de exhibir para hacer efectivas las prestaciones y beneficios del Seguro.

Sexto.—En armonía con la naturaleza de las prestaciones del Seguro y con los beneficios que concede el Régimen de subsidios familiares, incluidas sus ramas de viudedad y orfandad, se determinarán en el proyecto las bases para la reorganización de los actuales servicios del Instituto Nacional de Previsión, conforme a un criterio que, sin detrimento de su eficacia, logre su máxima coordinación, evitando en absoluto cualquier género de duplicidad en los mismos. Inexcusablemente se establecerá la unificación de los servicios facultativos de asistencia médico-quirúrgica.

En el proyecto se especificarán las condiciones de idoneidad que habrán de reunir los Jefes o Directores de los Servicios del Seguro, cuyos cargos serán incompatibles con el de otra actividad de carácter profesional y con el desempeño de cargos públicos.

Séptimo.—Los recursos necesarios para atender a los expresados beneficios y prestaciones y al normal funcionamiento de los servicios del Seguro, estarán constituidos:

- 1.º Por las cuotas de las empresas.
- 2.º Por las cuotas de los trabajadores por cuenta ajena.
- 3.º Por las cuotas de los productores autónomos.
- 4.º Por la aportación del Estado que anualmente consignará en sus Presupuestos, equivalente al total importe, calculado por razón del recargo que se establece sobre toda clase de contribuciones e impuestos y que se hará efectivo al propio tiempo que éstos.

Las empresas liquidarán el importe íntegro de la cuota que deba percibir el Seguro en razón a los trabajadores que tengan a su servicio, y a los cuales descontará al abonarle sus haberes, la parte que en dicha cuota les corresponda.

La cotización de los productores autónomos se efectuará a través de los Gremios, Hermandades y Cofradías de la Organización Sindical.

Octavo.—El total recaudado por los conceptos expresados en el número anterior, ingresará en un solo Fondo general del Seguro, con cargo al cual y con sujeción a las normas que el proyecto determine, se

situarán en los diferentes servicios las cantidades que precisen para el puntual pago y ejecución de las prestaciones y beneficios que el Seguro comprende y las que correspondan al personal y gastos de material inherentes a cada uno de ellos.

Asimismo el proyecto establecerá las bases del régimen administrativo y contable que deba adoptarse en virtud de dicha ordenación. En las relativas al cálculo de las reservas del Fondo, se evitará toda posibilidad de atesoramiento innecesario.

Noveno.—Expresamente se regulará en el proyecto el régimen conforme al cual los fondos, propiedades, bienes, créditos, etcétera, del Instituto Nacional de Previsión y de sus actuales Obras, Cajas y Servicios nacionales se ingresarán en el Fondo general del Seguro, adscribiéndolos a las necesidades del mismo y a la financiación de los gastos que origine el establecimiento de los Servicios de asistencia médico-quirúrgica y de las especialidades que el mismo comprenda.

Décimo.—El proyecto contendrá las disposiciones fundamentales relativas a las modificaciones que habrán de introducirse en la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, conforme a las necesidades impuestas por la nueva ordenación, así como las que deben establecerse en punto a la colaboración de

las entidades aseguradoras en las prestaciones y beneficios del Seguro total y a la que en régimen de concierto seguirá prestando la Organización Sindical respecto de los campesinos y productores autónomos.

Artículo tercero.—La Comisión podrá acordar el nombramiento de un Secretario con voz, pero sin voto, y la adscripción a la misma de cuantos elementos técnicos juzgue precisos. Asimismo queda autorizada para dirigirse a toda clase de autoridades y funcionarios y solicitar su asistencia a las reuniones. Los gastos que origine su actuación correrán a cargo del Instituto Nacional de Previsión. Su labor deberá quedar ultimada en el plazo máximo e improrrogable de tres meses.

Artículo cuarto.—Formulado el proyecto por la Comisión, será presentado sin más dilación a las Cortes por los Ministros de Hacienda y Trabajo y tramitado en las mismas con carácter de urgencia y preferente a cualquier otro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de enero de 1945 por la que se declara jubilado al funcionario del Cuerpo Administrativo del Patrimonio Nacional don Manuel Casas y Marraco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1936,

Esta Presidencia ha acordado declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo Administrativo del Patrimonio Nacional, don Manuel

Casas y Marraco, con efectos retroactivos a la fecha de primero del actual en que cumplió la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1945.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 10 de enero de 1945 sobre precios de composturas de calzado.

Excmo. Sr.: Como se ha observado algunos abusos en los precios cobrados por reparaciones de calzado, que hacen impracticable todo arreglo, al objeto de unificar todo lo dispuesto por diversos Organismos sobre el particular, vistos los informes emitidos por el Sindicato Nacional de la Piel, y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con la propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden los precios que, como máximo, habrán de regir en las composturas de calzado, serán los que se detallan en la siguiente tarifa:

	Pesetas	
Calzado de caballero		
Suela de cuero entera cosida y tapas	30,00	19,00
Medias suelas de cuero cosidas y tapas ...	16,00	10,00
Tapas de cuero	4,00	2,00
Medias suelas de cuero y tapas clavadas ..	15,00	9,00
Suela cosida y tacones goma, todo moldeado con dibujo	27,00	15,00
Suela cosida goma y tacón, todo plancha	22,00	12,00
Suela cosida goma plancha y tacón, moldeado con dibujo	23,00	12,00

	Pesetas	
Medias suelas y tacón todo goma, moldeado con dibujo	16,00	8,50
Medias suelas y tacón todo goma plancha	13,50	7,50
Medias suelas plancha goma y tacón moldeado	14,00	7,50
Medias suelas goma y tacón moldeado pegables (Phillips)	10,00	6,00
Tacón goma moldeado	5,00	2,00
Tapa plancha goma	4,00	2,00

	Pesetas	
Quando en las tapas se coloque cuña de goma, facilitada por el reparador, aumentará el precio del arreglo correspondiente en	1,00	
Calzado de señora		
Suela entera de cuero cosida y tapas	21,50	13,50
Medias suelas de cuero cosida y tapas ...	11,00	7,00
Tapas de cuero	2,00	1,25
Medias suelas de cuero clavadas y tapas	10,00	6,50
Suela cosida y tacón todo goma, moldeados con dibujo	22,00	13,00
Suela cosida y tacón todo goma plancha	18,00	12,50
Suela cosida y tacón plancha goma moldeado	19,00	12,50
Medias suelas y tacón todo goma moldeado con dibujo	12,00	7,00
Medias suelas y tacón goma, todo plancha	10,00	7,00
Medias suelas goma plancha y tacón moldeado	10,50	7,00
Medias suelas de goma pegables y tacón moldeado (Phillips)	8,00	4,50
Tacón goma moldeado	3,00	1,75

Los precios de la segunda columna son para el caso en que el cliente facilite la suela y tapas de cuero o goma, según la compostura de que se trate, teniendo en este caso el industrial la obligación de trabajar y acondicionar los materiales con el mismo esmero que si fueran suministrados por el propio reparador.

Segundo.—En el más corto plazo po-

sible, la anterior tarifa habrá de ser editada, en caracteres bien visibles, por el Sindicato Vertical de la Piel y sellada por el mismo, y deberá figurar en todos los talleres reparadores de calzado, que la expondrán al público en sitio apropiado para su fácil comprobación.

Tercero.—Quedan anuladas cuantas autorizaciones de precios de reparacio-

	Pesetas	
Tapas plancha goma	2,50	1,50
Tacones de madera barnizados	8,50	—
Tacones de madera forrados de piel	13,00	—

Calzado de niño

Ser'es 24/26:

Medias suelas cuero y tapas, cosidas	8,00	5,00
Medias suelas cuero y tapas, clavadas	7,00	4,50
Medias suelas y tapas goma	8,50	5,00
Las series 27/29 tendrán un aumento por par de	1,75	0,50
Las series 30/33 tendrán un aumento por par de	3,50	1,00

Aumentos adicionales

Las medias suelas que requieran palmillas corridas de suela, cerco, topes y piezas, aumentarán las medias suelas	13,00
Las medias suelas que requieran palmillas de suela y cerco, aumentarán	8,00
Las medias suelas que requieran palmillas de suela aumentarán	5,00

nes de calzado hayan sido aprobadas con anterioridad.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 10 de enero de 1945 por la que se amplía la fabricación de tejidos técnicamente únicos para forrería.

Excmo. Sr.: Se ha observado gran escasez de forrería de algodón en los tipos de tejidos técnicamente únicos que se fabrican en la actualidad, y al objeto de conseguir una mayor

producción de los mismos, se estima conveniente autorizar la fabricación de algún nuevo tipo de estos tejidos, cuyas características técnicas puedan ser cumplidas por el mayor número posible de fabricantes de esta especialidad.

A este efecto, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza la fabricación, bajo el mismo régimen establecido para los tejidos técnicamente únicos de algodón, de los tejidos cuyas características y precios a continuación se detallan:

Tipo A. número	Denominación artículo	Ancho o tamaño cm.	URDIMBRE		T R A M A		Precio en fábrica — Ptas.	U. y C. — Ptas.	Redon. dec. — Ptas.	P. V. P. por metro o unidad
			Hilos cm.	Núm. del hilado	Pasa. das cm.	Núm. del hilado				
82 bis	Cretóna color, forros	78/80	25	22 1/c	20,5	22 1/c	3,24	0,15	0,04	4,25
90 bis	Sarga beatriz	138/140	26	30 1/c	27	30 1/c	5,88	0,25	0,03	7,65
255 bis	Percalina mangas sarga o plana para confección ...	100	24	30 1/c	21	32 1/c	3,83	0,15	0,04	5,00

Segundo. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se dispone la correspondiente corrida de escalas en el Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: Por Ley de 29 de diciembre último, la plantilla del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo ha sido fijada, a partir de 1.º de enero actual, en: 14 Jefes de Negociado de primera clase, 16 Jefes de Negociado de segunda clase; 14 Jefes de Negociado de tercera clase y 4 Oficiales de primera clase.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar la oportuna corrida de escalas, por la que ascienden a las categorías que se expresan los funcionarios que se indican, todos ellos con efectividad de la citada fecha de 1.º de enero de 1945:

A la categoría de Jefe de Negociado de primera clase

D. Jesús Gorrity Callejo.
D. Raúl González Tortosa.
D. Antonio Baró Segimón.
D. Juan Pedro Kraus Schneider.
D. Angel Wiesenthal de Miranda.
D. Julio Arroyo Alonso.
D. Jerónimo Winiker Sommer.
D. Fernando de Seriere y Cruz-Ulloa.

D. Evald Altín Stambérg.
D. Manuel Rodríguez Américo.
D. Ricardo Meyer Mathes.
D. Arturo Berúthich Llinas.
D. Pedro de Montes Huidobro.
D. Emilio Suárez Vázquez.

A la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase

D. Idefonso Illescas Capilla.
D. Severino Pariente Díez.
D. José María de Ynés y Pons.
D. Generoso Diéguez Martínez.
D. Antonio Ramos Miró.
D. Alejandro Freijal del Villar.
D. Segundo Peña Toribio.
D. Carlos de la Lastra y Messía.
D. Angel Guillén Villanueva.
D. José María Vázquez.
D. Enrique Suárez Díaz.
D. José María Coll Pou.
D. Cecilio Fernández Martín.
D. Jesús Herrero Porras.
D. Juan Bautista Ortega Cabrelles.
D. Isidro Díez de la Peña.

A la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase

D. Matías Mut Oliver.
D. Hilario Hernando Pérez.
D. Leopoldo J. Yome Pizarro.

D. Santiago Posteguillo Lacalle.
D. Mauro Tristán Gil.
D. Carlos Sánchez Pachón.
D. Benjamín Reguera Fernández.
D. Florentino Ayuso Pérez.
D. Florentino Baladrón y Lobo.
D. Luis Alopo Arbeletche.
D. Eduardo Pérez Monteserín.
D. Luis Lavaur Barrutia.
D. Manuel Guerra Marañón.
D. Alberto José Bertola y Marín.

A la categoría de Oficiales de primera clase

D. Francisco Ravinad Carle.
D. Abelardo Paul Moragas.
D. Manuel Secundino López Gallarza.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se dispone la correspondiente corrida de escalas en la plantilla de Auxiliares del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: Por Ley de 29 de diciembre último, la plantilla de Auxiliares del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo ha sido fijada a partir de 1.º de enero actual en: tres Auxiliares de primera clase; dos Auxiliares de segunda clase y un Auxiliar de tercera clase.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar la oportuna corrida de escalas, por la que ascienden a las categorías que se expresan los funcionarios que se indican, todos ellos con efectividad de la citada fecha de 1.º de enero de 1945:

A la categoría de Auxiliar de primera clase, señorita María Lina Asensio y Galainena, señorita Prudencia García Sáez de Ugarte y la señorita María Salud Asensio y Galainena.

A la categoría de Auxiliar de segunda clase, don Luis Sainz Martínez de Bujanda y don Jesús Faro Sainz.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se dispone se reintegre al lugar escalafonal que le corresponda al Jefe de Negociado de primera del Cuerpo de Telégrafos don Juan Pablo Sancho Zaro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Jefe de Negociado de primera, cesante, del Cuerpo de Telégrafos, don Juan Pablo Sancho Zaro, suplicando quede sin efecto, en lo que a él se refiere, la Orden ministerial de 8 de octubre de 1943, que le declaró en aquella situación, y que se le reintegre al puesto del Escalafón que le corresponda, por encontrarse prestando servicios al Estado como Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro en el Instituto Geográfico y Catastral, circunstancia esta acreditada mediante la oportuna certificación; y teniendo en cuenta que acordada la cesantía del solicitante por aplicación del Decreto de 2 de noviembre de 1940, en relación con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y justificado por el interesado el hecho de la prestación de servicio en otro Departamento ministerial no debe afectarle lo preceptuado en dicho artículo, por cuanto, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 del mismo Reglamento, ha de considerarse al recurrente como excedente, mientras se halle en el desempeño de su actual cargo, sin limitación de tiempo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre al interesado al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42, anteriormente citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se dispone se reintegre al lugar escalafonal que le corresponda al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Luis Montes y López de la Torre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Luis Montes y López de la Torre, actualmente ce-

sante, suplicando se disponga que en lugar de aparecer en dicha situación en el Escalafón, figure en lo sucesivo como excedente y en el lugar escalafonal que le corresponda, por encontrarse prestando servicios al Estado como Teniente Coronel de Estado Mayor en el Alto Estado Mayor del Ejército, como acredita mediante certificación que acompaña; y teniendo en cuenta que, acordada la cesantía del solicitante por Orden ministerial de 20 de enero de 1942, por aplicación del Decreto de 2 de noviembre de 1940, en relación con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y justificado por el interesado el hecho de la prestación de servicio en otro Departamento ministerial, no debe afectarle lo preceptuado en dicho artículo por cuanto, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 del mismo Reglamento, ha de considerarse al recurrente como excedente mientras se halle en el desempeño de su actual cargo, sin limitación de tiempo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre al interesado al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42, anteriormente citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1945. —
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 5 de enero de 1945 por la que se destina al Gobierno Político-Militar de Infi-Sahara al Teniente Médico don Alfredo Macho Colsa, del Parque de Sanidad de la Octava Región Militar, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (R. O.) núm. 4).

Madrid, 5 de enero de 1945.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Juan Manuel Martín Guadalix, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 652, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Juan Manuel Martín Guadalix, de cincuenta años de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle de Alonso Cano, número 65, de profesión Secretario de Ayuntamiento, en solicitud de que «sea examinado su caso».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición deudada por don Juan Manuel Martín Guadalix, en cuanto suponga reintegro al cargo de Secretario de Ayuntamiento.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta, en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio. Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que se prohíbe a particulares, corporaciones o entidades la publicación del Código Penal de 1944.

Ilmo. Sr.: Promulgado por Decreto de 23 del mes en curso el nuevo Código Penal de 1944, y pareciendo oportuno cuidar de que al comenzar su vigencia sea conocido y aplicado mediante un texto auténtico y libre de errores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Será publicada por el Ministerio de Justicia una edición oficial del Código Penal de 1944, cuidadosamente cotejada con el texto original.

2.º Durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de este Cuerpo legal en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibido a particulares, corporaciones o entidades la edición del referido Código en cualquier forma que sea, sancionándose con la incautación de los

ejemplares la infracción de la prohibición referida.

3.º El importe de la venta de la edición oficial, deducido el coste de la misma, ingresará en la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia, quedando encomendada a dicha entidad lo relativo a la distribución y venta de los ejemplares que componen aquélla.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de enero de 1945 por la que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de segunda clase de este Ministerio don Manuel Clemente Jiménez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración Civil de segunda clase de este Departamento don Manuel Clemente Jiménez, que presta sus servicios en el Distrito Forestal de Huesca, debiendo cesar en el servicio activo el día 13 de enero del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1945. —
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1944 por la que se dictan normas para cursar los estudios universitarios por los planes anteriores a la Ley de Ordenación Universitaria.

Ilmo. Sr.: En los Decretos de fecha 7 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de agosto siguiente), ordenadores de las diferentes Facultades universitarias, se dispone que no podrán simultanearse las enseñanzas de los planes anteriores con los promulgados en dichas disposiciones, y con objeto de no dañar los derechos adquiridos por los alumnos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los alumnos que tengan aprobada alguna asignatura por los planes anteriores a la promulgación de la Ley de Ordenación Universitaria, podrán terminar sus carreras por el plan que hubieran comenzado por enseñanza libre, hasta que puedan incorporarse, en un curso completo, a las enseñanzas oficiales del plan que se encuentren cursando.

2.º Ningún alumno podrá comenzar sus estudios universitarios por los planes que regían con anterioridad a la Ley de 29 de julio de 1943.

3.º Los alumnos con derecho a terminar sus estudios por los planes a que se refiere el párrafo anterior, podrán cursarlos por enseñanza oficial, cuando estudien los cursos normales de dichos planes, hasta su definitiva supresión, y por libre en otros casos.

Los alumnos de enseñanza libre perderán el derecho que por esta Orden se les concede después de haber transcurrido un plazo de dos años, en el que, por vía normal, deben cesar las enseñanzas de los planes antiguos; es decir, cuando ya están totalmente implantados todos los cursos correspondientes a los planes de la nueva ordenación.

4.º Las instancias elevadas en solicitud de autorización para empezar a estudiar por los planes antiguos o de pasar de los nuevos a aquéllos, que actualmente obren en el Departamento pendientes de resolución, deben considerarse desestimadas.

5.º En adelante no se cursarán las instancias en las cuales se solicite el comienzo o el tránsito a los referidos planes.

6.º Los alumnos de los planes de enseñanza establecidos por los Decretos de 7 de julio del presente año, que por razones de edad, estudios cursados, profesión u otras justificadas

se estimen con derecho a que se les conceda dispensa de escolaridad, según establece el artículo 18 de la Ley de 29 de julio próximo pasado, lo solicitarán del Ministerio.

La aplicación de las mencionadas dispensas será objeto de la oportuna Orden ministerial, y

7.º A partir de esta fecha queda derogada la Orden de 4 de octubre anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de enero de 1945 por la que se convoca oposición para cubrir doce plazas de Oficiales primeros de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y en su Reglamento de 7 de septiembre siguiente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Convocar a oposición para cubrir doce plazas de Oficiales primeros de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, dotadas con el sueldo anual de seis mil pesetas. Al número indicado se añadirán las vacantes que se produzcan hasta el momento de la calificación definitiva, y ocho más en concepto de Aspirantes, sin que este número pueda en modo alguno ser objeto de ampliación.

2.º Las plazas convocadas lo serán sin perjuicio del derecho preferente al reingreso, si algún excedente lo solicitara.

3.º Todas las plazas que hayan de cubrirse lo serán para Servicios Provinciales del Departamento, con excepción de los provinciales de Madrid, y conforme a lo que establece el apartado duodécimo, si bien los opositores que obtengan los tres primeros números de la oposición podrán solicitar su destino para los Servicios del Ministerio en Madrid.

4.º En la provisión de las plazas se observarán las normas que sobre reserva y prioridad de puestos establece el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939 en favor de los Caballeros Mutilados de Guerra

por la Patria, ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos o asesinados, así como lo dispuesto en el Decreto de 7 de mayo de 1942.

5.º Podrán concurrir a dichas oposiciones los españoles varones, que tengan cumplidos veintitrés años el día de iniciación de las oposiciones y ostenten el título facultativo de Enseñanza Superior o equivalente, sin que su edad exceda en la misma fecha de cuarenta y cinco años, y los Auxiliares del Ministerio, cualquiera que sea su clase, con más de cuatro años de servicios al Estado, sean varones o hembras.

6.º A la solicitud, dirigida al excelentísimo señor Ministro, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legalizada si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad competente.

d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecciosa ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado ni sancionado en virtud de las disposiciones sobre depuración.

f) Título facultativo, testimonio notarial del mismo o certificación de haber constituido el depósito correspondiente para su expedición.

g) Certificación acreditativa de reunir la condición que se alegue en acogimiento a los beneficios de la Ley de 25 de agosto de 1939, o, en su caso, a los del Decreto de 7 de mayo de 1942; cuando se trate de ex cautivos, la certificación, para ser válida, habrá de estar expedida por la Delegación Nacional de ex Cautivos o las provinciales respectivas, según Orden circular de la Presidencia del Gobierno fechada el 26 de diciembre de 1942.

h) Recibo de la Habilitación del Ministerio expresivo de haber satisfecho la cantidad de sesenta pesetas, en concepto de derechos de examen.

i) Dos fotografías de tamaño carnet.

j) Cuantos documentos se estimen bastantes a justificar los méritos y circunstancias expresadas en la solicitud.

7.º Las instancias, acompañadas de los documentos antes reseñados, se presentarán en el Registro General del Ministerio, cualquier día laborable, de diez a doce de la mañana, hasta el día 15 de abril próximo inclusive.

8.º Una vez terminado el plazo de

admisión de solicitudes, se procederá por el Tribunal a revisar las instancias presentadas, publicando relación de los opositores cuya documentación sea insuficiente, al objeto de que la completen en el plazo de cinco días hábiles, a contar de la publicación del correspondiente anuncio. Transcurrido dicho plazo se publicará la relación definitiva de los aspirantes admitidos, sin que quepa recurso alguno contra la resolución de los en ella incluidos o de los eliminados.

9.º En el día y hora que oportunamente se señalarán por el Tribunal, se verificará el sorteo de los aspirantes para determinar el orden en que habrán de ser examinados.

10. Los ejercicios, que serán públicos y tendrán lugar en el local, día y hora que el Tribunal designe, serán los siguientes:

Primero. Oral. — Consistirá en el desarrollo, durante el plazo máximo de cuarenta minutos, de cuatro temas que, al azar, corresponda al opositor sobre Derecho Político, Derecho Administrativo, Economía Política y Hacienda Pública, con arreglo al Programa que se publicará con tres meses de antelación al comienzo de los ejercicios.

Segundo. Oral. — Consistirá en el desarrollo, durante el plazo máximo de treinta minutos, de dos temas que, al azar, correspondan al opositor sobre Legislación Social, con arreglo al Cuestionario que se hará público en el plazo anteriormente señalado.

Tercero. Escrito. — Consistirá en preparar un expediente y formular la correspondiente propuesta sobre un asunto de la competencia del Ministerio, en el plazo que al efecto señale el Tribunal.

11. La calificación de los ejercicios orales se practicará diariamente, al finalizar la actuación de los opositores de cada día, pudiendo otorgarles cada miembro del Tribunal hasta diez puntos, sin fracción. La calificación de los opositores se obtendrá sumando los puntos que le asigne y dividiendo el total por el número de los miembros que lo compongan. No podrá ser aprobado ningún opositor que no haya obtenido un mínimo de cinco puntos.

La calificación del ejercicio escrito se verificará al finalizar la actuación de todos los opositores.

Será válida la actuación del Tribunal con la sola presencia de tres de sus miembros.

12. Una vez terminada la calificación, el Tribunal elevará al Ministerio la relación de los aspirantes aprobados, para la designación por éste de los que hayan de ocupar las plazas que deban proveerse.

Al propio tiempo, formulará rela-

ción de los destinos vacantes en aquel instante, con indicación de la dependencia y localidad de que se trate.

Los opositores aprobados con plaza en término de cinco días hábiles, a contar de la publicación de la lista, tendrán derecho a escoger por escrito de entre las vacantes existentes aquellas que prefirieran ocupar, y el Ministerio hará las oportunas designaciones, destinando a los interesados según sus pretensiones y respetando el orden de preferencia, con arreglo al lugar que cada opositor ocupe en la lista.

13. Formarán el Tribunal examinador: el Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, como Presidente, que podrá ser sustituido por uno de los Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento; y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Ministerio de Educación Nacional, y un Jefe de Administración Civil y otro de Negociado del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento, y el Jefe de la Sección de Personal del Ministerio, que actuará de Secretario con voz y voto.

14. Los ejercicios comenzarán el día 16 de mayo del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Almagro y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Almagro y su estación férrea, en el tipo de dos mil cuatrocientas pesetas anuales y con arreglo

a las demás condiciones del pliego correspondiente. Se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Ciudad Real y Estafeta de Almagro hasta el día 9 de febrero de 1945 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración Principal de Ciudad Real.

Madrid, 8 de enero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 480 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

60-A. C.

Anunciando subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de Villarrobledo y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de Villarrobledo y su estación férrea, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Albacete y Estafeta de Villarrobledo hasta el día 26 de enero de 1945 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Albacete.

Madrid, 8 de enero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

52-A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de Calpe y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de Calpe y su estación férrea, en el tipo de novecientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante hasta el día 6 de febrero de 1945, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 11 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración Principal de Alicante.

Madrid, 8 de enero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 190 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

53-A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Monforte del Cid y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Monforte del Cid y su estación férrea, en el tipo de dos mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante y Estafeta de Monforte del Cid hasta el día 7 de febrero de 1945 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 del mismo, a las once horas, en dicha Administración Principal de Alicante.

Madrid, 8 de enero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 493,20 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
54-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geografía Económica», en turno restringido, de las Escuelas de Comercio de Bilbao, Alicante, Jerez de la Frontera, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Cartagena, Salamanca, Vigo, Las Palmas, Málaga, San Sebastián y Santander

Convocando a los señores opositores y fijando hora, fecha y local donde habrá de efectuarse.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 24 de enero de 1944, se convoca a los señores opositores para el día 15 de febrero de 1945, a las doce de la mañana, en el aula número 5 del Instituto «Cardenal Cisneros», de Madrid.

En dicho acto los opositores presentarán una Memoria acerca del concepto y metodología de la materia, un programa razonado de la misma y aquellos estudios, trabajos o publicaciones de que sean autores y crean conveniente agregar.

El Cuestionario estará a disposición de los señores opositores desde el día 25 de enero de 1945, en la Secretaría del mismo Instituto.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Presidente del Tribunal, José María Igual.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geografía Económica» en turno libre, de las Escuelas de Comercio de Barcelona, Almería, Ciudad Real y León

Convocando a los señores opositores y fijando hora, fecha y local donde habrá de efectuarse.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de En-

señanza Profesional y Técnica de 24 de enero de 1944, se convoca a los señores opositores para el día 15 de febrero de 1945, a las once de la mañana, en el aula número 5 del Instituto «Cardenal Cisneros», de Madrid.

En dicho acto los opositores presentarán una Memoria acerca del concepto y metodología de la materia, un programa razonado de la misma y aquellos estudios, trabajos o publicaciones de que sean autores y crean conveniente agregar.

El Cuestionario estará a disposición de los señores opositores desde el día 25 de enero de 1945, en la Secretaría del mismo Instituto.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Presidente del Tribunal, José María Igual.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Estudios Superiores de Geografía» de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, en turno restringido

Convocando a los señores opositores y fijando hora, fecha y local donde habrá de efectuarse.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 24 de enero de 1944, se convoca a los señores opositores para el día 15 de febrero de 1945, a la una de la tarde, en el aula número cinco del Instituto «Cardenal Cisneros», de Madrid.

En dicho acto los opositores presentarán una Memoria acerca del concepto y metodología de la materia, un programa razonado de la misma y aquellos estudios, trabajos o publicaciones de que sean autores y crean conveniente agregar.

El Cuestionario estará a disposición de los señores opositores desde el día 25 de enero de 1945, en la Secretaría del mismo Instituto.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Presidente del Tribunal, José María Igual.